

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

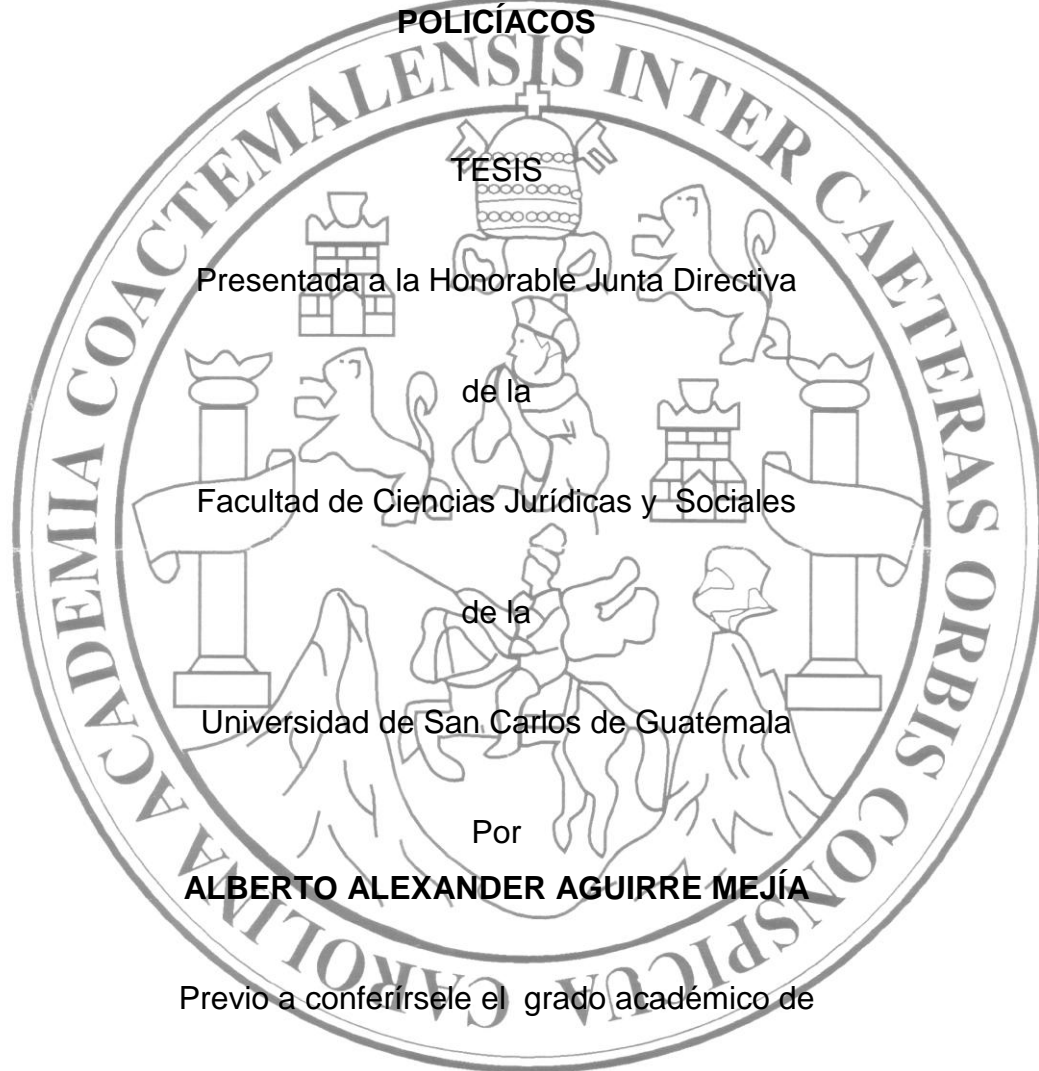
**ANÁLISIS JURÍDICO AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA EN RELACIÓN A LOS ANTECEDENTES
POLICÍACOS**

ALBERTO ALEXANDER AGUIRRE MEJÍA

GUATEMALA, JUNIO DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA EN RELACIÓN A LOS ANTECEDENTES
POLICÍACOS**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ALBERTO ALEXANDER AGUIRRE MEJÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizarde
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL VI: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Oscar Mauricio Villalta González
Vocal: Lic. Enextón Emigdio Gómez Melendez
Secretario: Licda. Gloria Melgar de Aguilar

Segunda Fase:

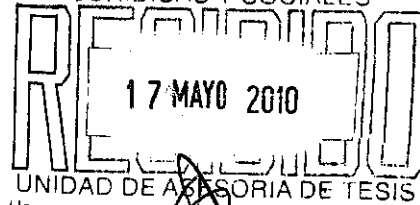
Presidente: Licda. Crista Ruiz de Juárez
Vocal: Lic. José Alejandro Alvarado Sandoval
Secretario: Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez.

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LIC. JAYME GIOVANI ROSA ERAZO
ABOGADO Y NOTARIO
8ª Calle "A" 5-15, zona 1, Esquipulas, Chiquimula

RECIBIDA 17 de mayo de 2010
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



Hora: _____
Firma: _____

LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SU DESPACHO.

Licenciado Castillo Lutín:

De acuerdo con el nombramiento emitido por esa unidad, el día 11 de mayo de 201, en el que se dispone nombrar al suscrito como Asesor de Tesis del Bachiller ALBERTO ALEXANDER AGUIRRE MEJÍA, a usted informo: el postulante presentó el tema de investigación titulado "ANÁLISIS JURÍDICO AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA EN RELACIÓN A LOS ANTECEDENTES POLICÍACOS".

De la asesoría practicada se establece:

1. La tesis trata un tema fundamental dentro del Derecho Penal con el cual se abarca el contenido técnico enfocado en las constancias de antecedentes policíacos, relacionándose ampliamente con la presunción de inocencia de una persona, garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo este un derecho inherente a la persona humana, necesario para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídica y políticamente organizada, lo cual se ha venido desarrollando por una diversidad de doctrina científica tanto en el ámbito nacional como extranjero, con lo cual se instituye el contenido científico de la presente investigación.
2. La recopilación de información se basó en las técnicas de investigación documental y de fichas bibliográficas, las que permitieron al sustentante hacer acopia de doctrina nacional y extranjera así como de la legislación guatemalteca atinente al tema, ordenando de forma sistemática la información recabada.
3. En la redacción del trabajo, el postulante decidió utilizar la forma impersonal, lo que le permitió ganar claridad en la exposición al desproveer el contenido de expresiones que puedan confundir al lector y lo hagan considerar que el informe está planteado subjetivamente.
4. El postulante hizo uso de métodos de investigación para desarrollar el contenido de la tesis propuesta. Para exponer de forma abstracta lo referente a los antecedentes policíacos como una flagrante violación al principio de inocencia utilizó el método deductivo, mientras que el inductivo le sirvió para sostener la parte medular de la tesis propuesta en la que él considera que el Artículo 22 de la Constitución Política de la República de Guatemala, no respalda la presunción de inocencia en la práctica.
5. En el curso de la asesoría practicada, me permití sugerir algunas modificaciones al esquema de exposición planteado, las cuales fueron recibidas con amplio espíritu académico por parte del postulante, quien no dudó en defender fundadamente sus puntos de vista. Arribó a conclusiones interesantes y formuló recomendaciones dignas de ser tomadas en cuenta.
6. La tesis la cual asesoré, constituye un aporte al acervo jurídico del país, ya que el tema investigado se trató desde diversas aristas y exponiendo criterios contrapuestos de connotados autores del derecho, por lo que considero será de mucha utilidad a la comunidad jurídica, profesional y estudiantil. Se cumplió en su elaboración con todos los requisitos exigidos por la reglamentación universitaria vigente, en esencial lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de graduación, para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



Por lo considerado, como **ASESOR**, apruebo y emito **DICTAMEN FAVORABLE** para el trabajo de tesis del bachiller **ALBERTO ALEXANDER AGUIRRE MEJÍA**, a efecto sea nombrado el revisor respectivo y en su oportunidad se ordene la impresión y el examen público correspondiente.

Atentamente,

LIC. JAYME GIOVANI ROSA ERAZO
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado: 4706

Lic. Jayme Giovanni Rosa Erazo
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dos junio de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) ERICK ESTUARDO CÓRDOVA CASTILLO**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **ALBERTO ALEXANDER AGUIRRE MEJIA**, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA EN RELACIÓN A LOS ANTECEDENTES POLICÍACOS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

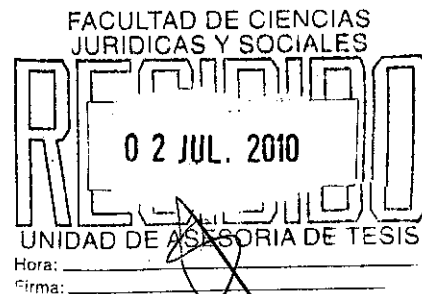
cc. Unidad de Tesis
MTCL/slh.



LIC. ERICK ESTUARDO CORDOVA CASTILLO
ABOGADO Y NOTARIO
3ª. Calle 4-20 zona 1, Ciudad de Chiquimula, Chiquimula
Teléfono: 79422831

Chiquimula, 02 de julio de 2010.

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su Despacho

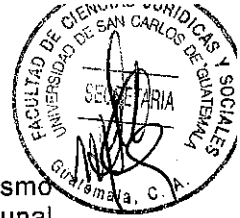


Licenciado Castillo Lutín:

Hago de su conocimiento que conforme al nombramiento de fecha 02 de junio de 2010, revisé el trabajo de tesis del bachiller ALBERTO ALEXANDER AGUIRRE MEJÍA, intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA EN RELACIÓN A LOS ANTECEDENTES POLICÍACOS".

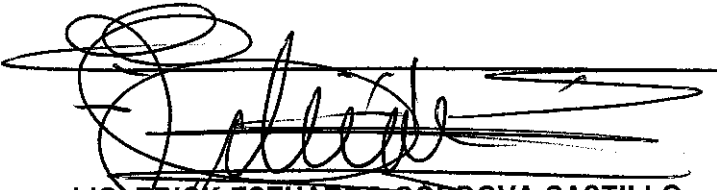
1. La tesis abarca un amplio contenido técnico relacionado con la emisión de las constancias de antecedentes policíacos, lo cual está en íntima conexión con el principio de presunción de inocencia el cual está consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala y desarrollado en las leyes penales, siendo un tema tratado en abundancia por la doctrina de autores nacionales y extranjeros que mucho han aportado al avance y mejoramiento de la legislación penal como medio de control social respetuoso de los derechos fundamentales de los ciudadanos, constituyendo esto último el contenido científico del trabajo.
2. Durante el desarrollo de la tesis fueron empleados los siguientes métodos de investigación: inductivo para demostrar violado el principio de inocencia con los antecedentes policíacos y el deductivo para ayudar a la inteligibilidad de los diversos conceptos y categorías de la presunción de inocencia.
3. Se utilizaron las técnicas de investigación documental consultando bibliografía de destacados autores nacionales y de reconocidos tratadistas extranjeros, así como consulta de la legislación nacional y el Derecho Comparado y de fichas bibliográficas, con las que se recopiló de forma ordenada la información doctrinaria y legal necesaria para desarrollar y sustentar la tesis.
4. Se redactó en forma impersonal y clara para facilitar la comprensión. Las conclusiones y recomendaciones se relacionan en forma directa con los hallazgos del trabajo. Además le sugerí diversas modificaciones al contenido capitular, respetando el criterio del sustentante.
5. La tesis proporciona un aporte científico a la bibliografía guatemalteca y será una fuente de consulta para quienes se interesen en el tema investigado, ya que existe poca documentación al respecto. Se cumplió en su elaboración con todos los requisitos exigidos por la reglamentación universitaria vigente, en esencial lo establecido en el **Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de graduación, para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público;**

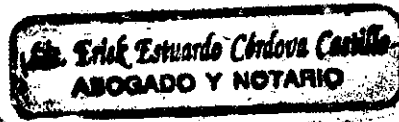
Por lo tanto, en mi calidad de Revisor, apruebo y emito **DICTAMEN FAVORABLE** para el presente trabajo de tesis del bachiller **ALBERTO ALEXANDER AGUIRRE MEJÍA** a efecto de que el mismo



trabajo de tesis del bachiller **ALBERTO ALEXANDER AGUIRRE MEJÍA** a efecto de que el mismo pueda continuar con el trámite correspondiente, para una posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,


LIC. ERICK ESTUARDO CORDOVA CASTILLO
Abogado y Notario
Colegiado 4,677





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, doce de abril del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ALBERTO ALEXANDER AGUIRRE MEJÍA, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA EN RELACIÓN A LOS ANTECEDENTES POLICÍACOS. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh



DEDICATORIA

A Dios

Por sus bendiciones e infinita sabiduría que siempre me acompañó en todo lo realizado y haberme dado el privilegio y entendimiento para culminar mi carrera, en este día tan especial quiero ofrendarte este triunfo

A mis padres

Luis Alberto Aguirre y Alejandrina Mejía de Aguirre que esta conquista profesional sea para ellos una mínima recompensa a sus múltiples esfuerzos y gracias por su apoyo económico, moral y consejos, que fueron la principal motivación para lograr este triunfo, que Dios les bendiga siempre.

A mi esposa

Brenda Regina Dardón Ortega, por ese amor grande e incondicional que me ha brindado

A mis hermanos

Luis Alfonso Aguirre Mejía y Ludvin Giovani Aguirre Mejía, porque me han apoyado en todo tiempo.

A mis sobrinos

Porque mi triunfo sea un ejemplo para ellos

A mis abuelos y abuelas

José Alfonso Aguirre Murcia (+)
Virginia de Jesús González (+)
Ramón Octavio Mejía Pinto (+)
María Herlinda Portillo Pinto (+),
porque viven en mi recuerdo y en mi corazón.

A mis Pastores

Vinicio y Marielsy de Linares, Christian y Manuela de Cordero, por haber puesto en mí una visión de conquista.

A mis amigos

Por brindarme su amistad y que perdure por siempre y un agradecimiento profundo a Rubén y

Zaira de Díaz, que Dios les bendiga siempre.

A la Universidad de San Carlos de Guatemala y a su Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Por haber sido parte de uno de mis más grandes sueños; Profesional del Derecho.

A mi patria Guatemala

Por darme la oportunidad de servirle y así mismo poder engrandecerla

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. La Constitución Política de la República de Guatemala y el Proceso Penal.....	1
1.1. Derechos fundamentales.....	4
1.2. Garantías individuales.....	7
1.3. Principios constitucionales.....	8
1.4. El principio de supremacía constitucional.....	11
1.5. Gradación jerárquica del ordenamiento jurídico guatemalteco.....	14
1.6. El principio de presunción de inocencia.....	17
1.6.1 La presunción de inocencia en Guatemala.....	18
1.7. El debido proceso legal.....	20
1.7.1. Relación entre la presunción de inocencia y el debido proceso legal.....	22

CAPÍTULO II

2. Principio de presunción de inocencia.....	25
2.1. Antecedentes históricos de la presunción de inocencia.....	26
2.2. Conceptos y significados de la presunción de inocencia.....	30
2.3. Naturaleza de la presunción de inocencia.....	33
2.3.1. La Presunción de inocencia como garantía básica del proceso penal.....	33
2.3.2. La presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado.....	33
2.3.3. La presunción de inocencia como regla de juicio del proceso.....	34
2.3.4. La presunción de inocencia como presunción “iuris tantum”.....	34
2.4. Principio de presunción de inocencia.....	34
2.5. Alcances de la presunción de inocencia.....	36
2.6. La presunción de inocencia como un derecho fundamental.....	37
2.7. La Presunción de inocencia en la Constitución Política de Guatemala.....	38

	Pág.
2.8. El estado jurídico de inocencia en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.....	40
2.9. La carga de la prueba en la presunción de inocencia.....	42

CAPÍTULO III

3. Los antecedentes policíacos y la situación jurídica del imputado.....	45
3.1. La situación jurídica del sindicado.....	49
3.2. La detención policial.....	56
3.3. La orden de detención.....	59
3.4. La presentación espontánea.....	61
3.5. El delito flagrante.....	64

CAPÍTULO IV

4. Los antecedentes policíacos como medio de identificación del delincuente.....	67
4.1 Identidad.....	67
4.2. Historia de los antecedentes policíacos en Guatemala.....	73
4.3. Formas de Identificación de los delincuentes para formar antecedentes.....	76
4.4. Cancelación de antecedentes policíacos.....	78
4.5. Análisis específico del Artículo 22 de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	79
4.6. Violación de las garantías individuales en las constancias de antecedentes policíacos.....	80
4.7. La Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	82
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89

INTRODUCCIÓN

Cada vez que alguna persona necesita conseguir un trabajo, optar para obtener un título de grado o colegiarse como profesional es necesario presentar una constancia de carencia de antecedentes penales y policíacos debido a que siempre lo solicitan, para que acrediten per se, la “honorabilidad” del mismo y donde se haga constar que ha sido una persona proba y sin asuntos legales pendientes que resolver, que puedan afectar ya sea el desempeño en sus labores o la confianza que se pueda depositar en él o bien su ejercicio como profesional.

Ante esta situación surge la problemática siguiente, sobre todo si a alguna persona le aparecen antecedentes policíacos, seguramente no consigue el trabajo por el que está aplicando o simplemente no puede optar por un título profesional hasta que resuelva su situación jurídica; seguramente este suceso lamentable en su vida le perjudicará durante muchos años ya que será casi imposible conseguir un trabajo en relación de dependencia porque el simple hecho de que a alguien le aparezca una detención pareciera ser, para los empleadores, la prueba de que este ciudadano ha cometido un ilícito o tiene un record “delictivo”, aunque en la realidad no sea así. Consecuentemente, la hipótesis planteada hacía alusión al análisis de la Constitución Política de la República de Guatemala en relación a los antecedentes policíacos, debido que establece que no son causa para que a las personas se les restrinja en el ejercicio de los derechos, que la citada Constitución y las leyes de la República les garantizan, salvo cuando se limiten por ley, o en sentencia firme, y por el plazo fijado en la misma, situación que no es así en la realidad, ya que un antecedente policíaco se constituye como un gravamen que ocasiona diversos perjuicios para quien lo posee, aunque no haya participado en el ilícito que se le imputó.

En resumen, el presente trabajo de tesis se desarrolló en cuatro capítulos; en el primero de ellos se realiza un análisis del proceso penal desde la perspectiva de las garantías y principios reconocidos en la Constitución Política de la República, sobre todo haciendo énfasis en el principio de inocencia y su aplicación en el derecho adjetivo penal

guatemalteco; en el segundo se estudia propiamente el principio de presunción de inocencia y las implicaciones que puede llevar para la persona su inobservancia; en el tercero la investigación se centra en la historia de los antecedentes policíacos como una forma de ejercer un control por parte del Estado de aquellas personas que han sufrido alguna detención policial por la sospecha de que hayan incurrido en ilícito penal, y finalmente en el cuarto se realiza un análisis de cómo la constancia de antecedentes policíacos se han convertido en la actualidad como una forma de identificación de los delincuentes, por la interpretación que se da en la realidad el hecho de que a una persona le aparezca una detención policial en su récord; puesto que no se indaga sobre su participación, sino se toma inmediatamente como una imputación al mismo.

Para la realización de la investigación fue necesaria la aplicación del método deductivo cuando se visualiza el problema en forma general, por lo que realmente constituye para una persona el que en su record policial aparezcan detenciones; lo cual se considera una violación a la presunción de inocencia. Asimismo se utilizó el método inductivo-cuantitativo al indagar sobre las consecuencias que esto genera en la vida de quien por alguna situación fue aprehendido, aunque no se haya comprobado su participación en el ilícito que se le imputa, puesto que aunque la persona recobre su inmediata libertad por una falta de mérito, el simple hecho que en su constancia de antecedentes policíacos aparezca dicho dato, le priva de la oportunidad de obtener trabajo y así mejorar su calidad de vida, y hasta le obstaculiza en algunas carreras universitarias; el ejercicio profesional.

Se considera importante que la gestión de limpiar un récord policial sea menos burocrática y flexible, tanto que sea posible que el sindicato, por ejemplo, al obtener su inmediata libertad por una falta de mérito, se le extienda una carencia de antecedentes policíacos, y en el caso en que el imputado sea procesado y declarado inocente en una sentencia absolutoria, el tribunal que conoció el caso oficie a la Policía Nacional Civil para que procedan a realizar la rectificación respectiva en su base de datos de detenciones policiales.

CAPÍTULO I

1. La Constitución Política de la República de Guatemala y el proceso penal

Para iniciar el desarrollo del presente trabajo es importante establecer lo que representa la Constitución, ya que el objeto de esta tesis es contribuir a la protección del orden constitucional ante una posible inconstitucionalidad que podría atentar contra el derecho fundamental de presunción de inocencia y contra el debido proceso legal, desde el punto de vista del investigador por los antecedentes penales.

“La Constitución puede ser definida como la ley fundamental de una nación, la cual organiza y establece el marco general en el que se desarrolla la sociedad, determinando la autoridad de los órganos estatales y funcionarios públicos y a su vez garantizando la libertad de la ciudadanía. Es el conjunto de principios y normas jurídicas que determinan la organización y funcionamiento de los órganos del Estado, así como los derechos fundamentales de los individuos.”¹

La constitución es la cúspide jerárquica entre las leyes de una nación; ninguna norma goza de auténtica legalidad si transgrede alguna disposición establecida en ella. Las normas contenidas en la constitución pueden ser desarrolladas por otras normas y otras leyes, pero nunca pueden ser contrariadas o tergiversadas por éstas. Toda nación, para poder vivir y desarrollar sus actividades, necesita de una organización jurídica y política que tiene que ser cumplida y acatada por todos. La constitución es la ley que cumple

¹ Burgo A. Ignacio. Las garantías individuales. Pág. 23.

con este papel fundamental de establecer las reglas y normas de conducta para que todos los habitantes de la nación puedan vivir y desarrollar sus actividades en paz y con libertad.

Es así como la constitución sirve de base para construir la democracia y el régimen de legalidad. De acuerdo con lo anterior, la Constitución Política de la República de Guatemala es la ley fundamental del país, emanada del poder constituyente, mismo que consiste en la capacidad y el derecho que tiene el pueblo de establecer su propio gobierno y de formar las normas o parámetros básicos de convivencia social.

El pueblo guatemalteco en su conjunto es el único sujeto con legitimidad y capacidad para establecer una constitución en nuestro país. La Constitución Política de la República de Guatemala es la ley suprema y a su alrededor giran todas las demás leyes. Todas las normas contenidas en ella pueden ser desarrolladas por otras leyes, pero nunca pueden ser contrariadas o tergiversadas, pues sobre la constitución no existe ley superior.

La Constitución de Guatemala se encuentra dividida en tres partes:

- 1) Parte dogmática: contiene las garantías o principios constitucionales individuales y colectivos. En ella se encuentran establecidos los principios y los derechos humanos en su aspecto individual y social que se le reconocen al pueblo como sector gobernado, frente al poder público como sector gobernante, para que el Estado respete los derechos individuales.

La parte dogmática se encuentra comprendida en los títulos I y II de nuestra Constitución, Artículos del 1 al 139.

2) Parte orgánica: es la parte que regula lo relativo a la estructura, organización y funcionamiento del Estado y sus distintas dependencias. Aquí se encuentra establecida la organización de Guatemala en lo que respecta a la organización del poder, es decir, las estructuras jurídico-políticas del Estado y las limitaciones del poder público frente a la población.

En la Constitución, la parte orgánica esta contenida en los títulos III, IV, y V, Artículos del 140 al 262.

3) Parte práctica: es la que se encuentran establecidas las garantías y los mecanismos para hacer valer los derechos establecidos en la Constitución, esto con el objeto de defender el orden constitucional.

La parte práctica de la Constitución se encuentra contenida en los títulos VI y VII, Artículos 163 al 281. Para efectos del desarrollo del presente trabajo, es importante establecer que existen dentro de las garantías constitucionales establecidas en la parte dogmática de la Constitución, una serie de normas de índole penal encaminadas a resguardar los derechos de los ciudadanos.

Cuando éstos se encuentran involucrados en la comisión de un delito o sujetos a un proceso penal, estas normas regulan lo relativo a la detención legal, notificación de la

causa de detención, derechos del detenido, interrogatorio a detenidos o presos, centros de detención legal, detención por faltas o infracciones, derecho de defensa, el debido proceso legal, principio del juicio previo, motivos para auto de prisión, publicidad del proceso, irretroactividad del proceso, declaración contra si y contra parientes, el principio de legalidad, pena de muerte, el sistema penitenciario, la inimputabilidad de los menores de edad, sanciones a funcionarios y empleados públicos, antecedentes penales y policíacos, inviolabilidad de la vivienda, inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros, registro de personas y libros, y la presunción de inocencia.

1.1. Derechos fundamentales

Los derechos fundamentales son derechos reservados a la esfera personal del individuo y actúan como límite del poder estatal. Su importancia radica en que son la razón de ser de la Constitución, pues la misma fue creada para incluir en ella los derechos que no pueden ser modificados, ni por mayoría del congreso como las leyes ordinarias, ni por decisión del ejecutivo como los acuerdos gubernativos.

La única manera de modificar estos derechos es a través de una reforma constitucional, convocando una Asamblea Nacional Constituyente, procedimiento tan complejo que constituye en sí otra garantía para la protección de los derechos fundamentales. Se les llama fundamentales por estar contenidos en la Constitución, esto en virtud de la jerarquía de las normas, en el sentido de que las leyes ordinarias no pueden contradecir o restringir las disposiciones contenidas en la constitución. Son derechos que la Constitución y las leyes reconocen a favor de todos los individuos, integrando con ello

un conjunto de facultades jurídicas de las cuales no se puede privar al individuo, sino excepcionalmente y con arreglo a la ley.

Es importante tener presente que si bien es cierto la Constitución reconoce una serie de derechos fundamentales a las personas, estos no son los únicos derechos fundamentales que existen, ya que esta enumeración no es taxativa. En ese sentido, el Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que "Los derechos y garantías que otorga la constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana".

Los derechos fundamentales son derechos inherentes a la persona humana y no son atribuidos por el Estado al individuo, sino que derivan de la ley natural. Son derechos que hacen referencia al respeto que el hombre merece como individuo, como ciudadano y como integrante de la comunidad internacional.

Los derechos fundamentales tienden a concretar los beneficios de la libertad, a garantizar la seguridad y a fomentar la tranquilidad ciudadana frente a las acciones arbitrarias de la autoridad, constituyendo así un límite para el Estado y una defensa para los particulares.

Los derechos fundamentales o derechos humanos se clasifican de la siguiente manera:

- Derechos de primera generación: son los derechos individuales, o sea, aquellos derechos dirigidos a la persona, a la propiedad y a la vida.

- Derechos de segunda generación: son los derechos económicos, sociales y culturales, como por ejemplo los relativos al trabajo, a la salud y a la educación.
- Derechos de tercera generación: son los derechos cívicos y políticos.
- Derechos de cuarta generación: son los denominados derechos de solidaridad, enfocados a los grupos étnicos.²

Los derechos humanos están unidos a todos los seres humanos, son derechos fundamentales del hombre como una conquista al poder público; o sea, aquellos a los que las personas tienen derecho ante cualquier gobierno por el solo hecho de ser seres humanos. Son derechos que el hombre tiene y que ningún gobierno puede dejar de respetar, pues son derechos que han nacido del Derecho Natural.

En Guatemala, los derechos humanos están consignados, no en una forma taxativa en la Constitución y las leyes. La Constitución Política y todas las leyes giran alrededor del ser humano, y por eso la Constitución protege a la persona al establecer que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; y que el fin supremo del Estado es la realización del bien común, Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los derechos fundamentales o derechos humanos son inherentes al hombre por su naturaleza y anteriores a todo Estado. No dependen del reconocimiento que de ellos se haga el Estado, sino por el contrario, el Estado tiene legitimidad por ser expresión y garantía de tales derechos; existen por la propia naturaleza del hombre, son anteriores

² Prado Gerardo. Derecho Constitucional. Pág. 81

al Estado y este no los crea, únicamente los reconoce.

En este orden de ideas es importante tener presente, para efectos del desarrollo del trabajo de tesis, que la presunción de inocencia y el debido proceso legal son derechos fundamentales de todo ser humano, reconocidos en los Artículos 12 y 14 de la Constitución, respectivamente. Atentar contra ellos es atentar contra el respeto que el hombre merece como individuo, respeto que constituye la razón de ser de la Constitución.

1.2. Garantías individuales

Las garantías individuales consisten en la relación de supra a subordinación que existe entre el gobernado y el Estado, relación que consagra la obligación correlativa del Estado, consistente en respetar el derecho y de cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo. Los derechos humanos y las garantías individuales están íntimamente ligados entre sí.

Sin embargo, la diferencia entre ellos radica en que los derechos humanos son potestades inseparables e inherentes a la personalidad del hombre; son elementos propios de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídica que posea ante el Estado.

Por su parte, las garantías individuales son la consagración jurídico-positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para que sean

respetadas tanto por el Estado como por los otros individuos. Las garantías individuales son los mecanismos por medio de los cuales se hacen valer los derechos cuando estos no son respetados. Dichos mecanismos son el amparo, la exhibición personal y la inconstitucionalidad.

Se concluye entonces que los derechos humanos constituyen el contenido de las garantías individuales, siendo estas meras relaciones jurídicas entre los gobernados y el Estado.

1.3. Principios constitucionales

Existe en la doctrina una serie de principios que permiten interpretar la constitución en forma coherente y equilibrada. El reconocimiento de dichos principios no es unánime en la doctrina y en las distintas legislaciones; no obstante, considero que los principios que a continuación desarrollo brevemente deben ser tomados en cuenta al interpretarse la Constitución. Estos principios son conocidos como principios constitucionales, y dentro de ellos se encuentran los siguientes:

1) Principio de supremacía constitucional

Este principio consiste, tal y como lo desarrollaré mas adelante, en la particular relación de supra y subordinación en que se hallan las normas dentro del ordenamiento jurídico, de forma tal que se logre asegurar la primacía de la ley fundamental del Estado.

2) Principio de control

Consiste en el procedimiento por medio del cual se hace efectiva la supremacía de la Constitución sobre el resto del ordenamiento jurídico. Sin un sistema de control, se corre el riesgo de que la Constitución carezca de efectividad práctica.

En Guatemala este principio se hace efectivo a través del amparo, la exhibición personal y la inconstitucionalidad, tanto de carácter general como en caso concreto. La constitución siempre debe prevalecer sobre las leyes, decretos, resoluciones, sentencias y demás actos emanados tanto de las autoridades como de los particulares.

Por consiguiente, tiene que estar plenamente garantizada mediante sistemas de control efectivos que la resguarden de violaciones que atenten contra dicha supremacía. Si no existe efectivamente dicho control, la supremacía constitucional es letra muerta, en virtud de que toda norma de derecho existe y tiene plena validez condicionada a que sus disposiciones puedan ser impuestas.

Lo anterior significa que cuando se de una violación a la Constitución, esta será resguardada sólo si está previsto un sistema de control que impida la continuación de dicha violación y permita la vigencia de la norma suprema. Si no se hace efectivo el control de la supremacía constitucional no existirá relación de supra y subordinación normativa dentro del ordenamiento jurídico.

3) Principio de unidad constitucional

Una norma constitucional no debe ser interpretada en forma aislada, si no en su conjunto constitucional, para evitar antinomias o choques constitucionales.

4) Principio de concordancia práctica de las normas constitucionales

Este principio se aplica ante la colisión de dos bienes jurídicos tutelados en la Constitución, y, en consecuencia, el juez debe interpretar sistemáticamente, ponderando prioridades frente al caso concreto.

5) Principio de interpretación extensiva de la ley

Las normas que se refieren a derechos humanos deben interpretarse siempre en forma extensiva y no restrictiva.

6) Principio de existencia de derechos constitucionales fuera de la constitución

Trasciende el concepto de constitución en sentido documental, ya que existen normas de carácter constitucional que no quedaron plasmadas dentro del cuerpo de la Constitución en sí. En este sentido, el Artículo 44 de la Constitución establece que: Los derechos y garantías que otorga la misma no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

7) Principio de legalidad

El principio de legalidad puede ser dividido en dos partes: la primera, en cuanto al ejercicio del poder público, indica que los funcionarios del Estado sólo pueden hacer aquello que la ley les permita; y la segunda, en cuanto al accionar de los particulares, determina que ellos pueden hacer todo aquello que las leyes no prohiban. Este principio quedó establecido en los Artículos 5, 152 y 154 de la Constitución Política.

1.4. El principio de supremacía constitucional

Habiendo definido a grandes rasgos lo que significan algunos principios constitucionales, es importante, para efectos del desarrollo del trabajo, analizar más a fondo el principio constitucional de supremacía constitucional.

La razón de esto radica en que el Artículo 5, numeral 6 del Decreto 79-97 del Congreso de la República contiene una disposición que puede atentar contra la supremacía constitucional al violar los Artículos 12 y 14 de la Constitución, por lo que es necesario determinar lo que el principio de supremacía constitucional implica.

Tal y como fue establecido en el apartado anterior, la supremacía constitucional consiste en la particular relación de supra y subordinación en que se encuentran las normas dentro del ordenamiento jurídico' ³ significa que en la cúspide del ordenamiento

³Gerardo, Aníbal. Derecho Constitucional. Pág. 22.

jurídico se encuentra la Constitución, y toda norma inferior debe reflejar su contenido. El principio de supremacía constitucional produce las siguientes consecuencias:

- a) El sub-principio de unidad jurídica: Por unidad jurídica debe entenderse la compatibilidad existente entre normas de igual o diferente jerarquía. A través de este sub-principio constitucional se asegura la compatibilidad vertical y horizontal de las normas dentro de un ordenamiento jurídico: "Las normas inferiores deben adecuarse a las superiores y las normas de igual nivel no pueden contradecirse pues la norma superior decide el conflicto."⁴ La Constitución establece a través del principio de supremacía constitucional la unidad del ordenamiento jurídico, plasmado en Guatemala en los Artículos 44, 175 y 204 de la Constitución Política, que establecen que serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

- b) Sub-principio de razonabilidad: Este sub-principio constitucional consiste en que los actos y resoluciones de cada uno de los poderes del Estado deben ser razonables, es decir, que se produzcan respetando el debido proceso legal. Las leyes pueden limitar el ejercicio de los derechos, pero ello debe ser hecho en forma razonable. "Las leyes irrazonables lo son porque afectan más de lo debido (hasta llegar a ser injustas), los derechos individuales, de modo tal que dicho perjuicio no redunde en beneficio (o si redunde, no se justifica) de los intereses sociales."⁵

⁴Ibid. Pág. 23.

⁵Ibid.

- c) Necesidad de rigidez de la reforma constitucional: Si no hubiera supremacía constitucional, la Constitución podría ser reformada por los procedimientos legislativos ordinarios y, en consecuencia, se convertiría en una Constitución flexible. En Guatemala, una de las características de la Constitución Política es su rigidez, ya que sólo puede ser reformada mediante un procedimiento distinto y más dificultoso que el establecido para reformar la legislación ordinaria, Artículos 278 a 281 de la Constitución. La Constitución contiene una serie de normas dirigidas a garantizar su propia estabilidad. La estabilidad constitucional se logra al dificultar su reforma, imponiendo su cumplimiento y aplicando remedios ante situaciones que la pongan en peligro.
- d) Distinción entre poder constituyente y poderes constituidos: El poder constituyente es la facultad que tiene una comunidad de poder darse su propio ordenamiento jurídico y cambiarlo en cualquier tiempo; por medio de él se dan los límites a la actuación del Estado, y por ello el Estado no puede ser absolutamente soberano, pues de serlo, no podría limitársele. El poder constituyente se sitúa fuera del Estado es metajurídico y es superior a los poderes constituidos. Por su parte, el poder constituido es un poder más limitado, toda vez que su existencia deriva del poder constituyente. Al diferenciar el poder constituyente del poder constituido, el derecho establece una distribución funcional de competencias dirigida a determinar quiénes crean los distintos niveles jurídicos.

- e) El ordenamiento jurídico es como una gradación de distintos niveles: Estos niveles van desde la Constitución hasta los actos de ejecución de los órganos públicos, estando la Constitución en el primer nivel de la escala superior, y superior a ella no existe ningún texto legal nacional ni internacional..
- f) Protección del estado de derecho: Esto en virtud de que los poderes constituidos deben ordenar su actuación dentro del marco legal que les ha establecido el poder constituyente, en el cual la Constitución es y será la norma suprema, igual a ella solamente los tratados internacionales aprobados y ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos. Las autoridades deben estar sometidas, así como rigiéndose a un derecho vigente, y es así como el poder del Estado queda sometido al orden jurídico para un verdadero control.

1.5. Gradación jerárquica del ordenamiento jurídico guatemalteco

En el sistema jurídico guatemalteco, la validez de todas las normas depende de la concordancia que éstas tengan con la norma fundamental, la Constitución. Con el objeto de presentar un trabajo más completo analizaré de una manera breve la escala jerárquica de las leyes en Guatemala. Hans Kelsen fue el primer jurista que fundamentó la validez del derecho en la jerarquía del ordenamiento jurídico, al cual considera como un sistema cerrado de normas que pueden representarse mediante una pirámide invertida. Coloca en su base a la Constitución, continúa con las leyes ordinarias; en la siguiente escala coloca las normas reglamentarias; para terminar en el vértice inferior

con las normas individualizadas. Tal pirámide jerárquica es elaborada atendiendo al grado de generalidad de las normas, partiendo de la norma suprema, que es la Constitución, hasta concluir con las normas individualizadas

El ordenamiento jurídico guatemalteco comprende un sistema jerárquico en el que la validez de una norma legal depende de su concordancia con otras normas jerárquicamente superiores, hasta llegar a la Constitución. Dicho sistema jerárquico está constituido de la siguiente manera y en ese orden, conforme lo establece la Ley del Organismo Judicial, la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad:

- 1) Constitución o ley fundamental: Como ya se estableció anteriormente, la Constitución es la ley suprema, emanada del poder constituyente del pueblo. Su finalidad es la de crear los órganos principales del Estado y determinar los parámetros generales de sus atribuciones, así como reconocer los derechos fundamentales de los individuos.

- 2) Leyes Constitucionales: Son leyes emanadas de una Asamblea Nacional Constituyente y se distinguen de la Constitución pues la misma enuncia principios generales que deben ser desarrollados por normas jurídicas contenidas en cuerpos legales distintos de ella, pero que regulan materia constitucional.

- 3) **Tratados Internacionales:** Son acuerdos celebrados entre dos o más Estados u organismos internacionales de carácter gubernamental. En Guatemala, únicamente la Constitución ocupa un lugar jerárquicamente superior a los tratados internacionales.
- 4) **Leyes Ordinarias:** Son las normas generales, abstractas e impersonales que dicta el Congreso de la República en virtud de su poder legislativo, siguiendo el procedimiento establecido por la Constitución para el efecto.
- 5) **Disposiciones reglamentarias:** La función reglamentaria radica esencialmente en el Organismo Ejecutivo; sin embargo, los otros poderes del Estado pueden excepcionalmente emitir reglamentos. El objeto de los reglamentos es facilitar la aplicación de las leyes ordinarias sin contrariar su contenido.
- 6) **Normas individualizadas:** Son normas que se dictan para ser aplicadas en situaciones concretas, con el objeto de resolver un caso determinado. Dentro de dichas normas están las sentencias judiciales y las resoluciones administrativas.

Se concluye, entonces, que el ordenamiento jurídico guatemalteco es un sistema jerarquizado, donde las normas jurídicas ocupan distintas posiciones y algunas de ellas precisamente las que ocupan un lugar superior dentro de esa escala, influyen en el contenido y en las condiciones de validez de las normas inferiores. Esta estructuración del orden jurídico preserva su coherencia ya que las normas de menor jerarquía que contradicen a las normas superiores son inválidas. La invalidez que surge de la contradicción con las normas constitucionales se denomina inconstitucionalidad.

1.6 El principio de presunción de inocencia

Desarrollar el tema de la presunción de inocencia es de suma importancia para el presente trabajo, pues es dicha presunción, como derecho fundamental del ser humano, por eso es importante establecer lo que la presunción de inocencia implica, para así poder determinar con exactitud la violación que de ella haría al estudiar los antecedentes penales.

Una presunción es una conjetura, una suposición legal, salvo prueba en contrario. En ese orden de ideas, la presunción de inocencia significa que toda persona es inocente hasta que una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada lo declare culpable de la comisión de los hechos que se le atribuyen.

La presunción de inocencia, en materia penal, implica que la carga de la prueba del delito y de la participación del imputado corresponde al acusador, la duda beneficia al acusado. El imputado debe ser tratado como inocente en todas las etapas del proceso penal, hasta que no se dicte contra él una sentencia condenatoria en la que se le haya encontrado culpable, como autor o cómplice de determinado delito.

La presunción de inocencia es *juris tantum*, pues resulta del propio derecho. Es una conjetura legal que puede ser desvirtuada por prueba en contrario; surte efecto mientras no se establezca su inexactitud, ya que la verdad presumida es únicamente provisional.

El principio de presunción de inocencia tuvo su origen como una reacción ante los abusos que se cometían durante la inquisición, y actualmente forma parte de la conciencia universal acerca del valor del ser humano. La presunción de inocencia fue reconocida por las más importantes declaraciones relativas a los derechos humanos.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada en Francia expresaba que debe presumirse inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable, Artículo 9. La Declaración Universal de los Derechos Humanos expresa: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y al juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."

Finalmente, el Pacto de San José de Costa Rica, Convención Americana sobre los Derechos Humanos expresa: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (Art. 8)."

1.6.1. La presunción de inocencia en Guatemala

La presunción de inocencia está establecida en la legislación guatemalteca como un derecho fundamental de todo ser humano. Contenida en el Artículo 14 de la Constitución: "Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada." Esto es reiterado en el artículo 14 del Código Procesal Penal, mismo que determina: "El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo

declare responsable y le imponga una pena."

La presunción de inocencia también está contenida en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, que determina en su artículo ocho numeral 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

La presunción de inocencia es una derivación de la garantía básica del juicio previo. Es un mandato constitucional el considerar que toda persona es inocente, y así debe ser tratada mientras no se declare, en una sentencia judicial, su culpabilidad. Como consecuencias del principio de presunción de inocencia establecido en el ordenamiento jurídico guatemalteco, se pueden mencionar las siguientes:

- a) Únicamente las sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas tienen la potestad de desvanecer la presunción de inocencia de que están amparados todos los imputados de hechos delictivos. La culpabilidad debe ser producto de un grado de certeza positiva adquirido en la mentalidad de los juzgadores.
- b) El imputado no tiene que probar su inocencia, no pesa sobre él la carga de la prueba.
- c) El imputado debe ser tratado como inocente durante todas las etapas del proceso penal entablado en su contra.

Si alguna de las anteriores consecuencias es transgredida, se estaría ante una violación del principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 14 de la constitución, y por ende, ante una inconstitucionalidad. El imputado de un hecho delictivo llega al proceso libre de toda culpabilidad, y sólo por una sentencia condenatoria puede ser declarado culpable. Entre el inicio del proceso y la sentencia el imputado debe ser tratado como un ciudadano libre, aún en el caso de que se dicte auto de prisión preventiva, pero en este caso con algunas restricciones, quien está sometido a un proceso penal porque existen sospechas en contra de él, pero no por eso se puede anticipar su culpabilidad.

La realidad en el proceso penal guatemalteco a veces es distinta, ya que se ha evidenciado que en Guatemala en muchos casos existe una presunción de culpabilidad y que un gran porcentaje de los imputados son tratados como culpables, lo cual es un resabio del sistema inquisitivo. En el segundo capítulo se tratará específicamente lo relativo a este principio.

1.7. El debido proceso legal

El debido proceso legal es el conjunto de pasos ordenados que han de seguirse con el objeto de hacer efectivo el derecho de justicia y además es una garantía de toda una serie de derechos y principios tendientes a proteger a la persona humana frente al silencio, al error, o a la arbitrariedad de los aplicadores del derecho, inclusive, del propio legislador. Puede ser sustantivo, equivale al principio de razonabilidad de las leyes y se refiere al sentido de justicia; no sólo es procesal sino que se refiere también al proceso

de creación de las leyes y puede ser adjetivo.

El debido proceso legal es una garantía que otorga a sus ciudadanos el Derecho, tiene su origen en el antiguo derecho consuetudinario inglés. La primera consagración del concepto de debido proceso aparece en la Carta Magna artículo 39), en la promesa real de que: "Ningun hombre libre será detenido o puesto en prisión o fuera de la ley, o en forma alguna destruido, excepto por el juicio legal de sus padres o conforme a la ley de la tierra".

Debido proceso legal adjetivo: El debido proceso legal adjetivo consiste en que los actos o resoluciones de cada órgano estatal deben dictarse observando los requisitos y procedimientos basados en la norma constitucional que le otorga validez.

Debido proceso legal sustantivo: El debido proceso legal sustantivo se refiere a la incompatibilidad entre las normas inferiores y la constitución, por la transgresión del contenido establecido en las normas constitucionales. Por consiguiente se vulnera la razonabilidad que debe tener toda norma para poder tener vigencia. No se violan las disposiciones procesales como sucede en el debido proceso legal adjetivo, sino la cuestión de fondo contenida en el derecho.

En Guatemala, el debido proceso legal está contenido en el Artículo 12 de la Constitución, mismo que determina: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y

preestablecido." Esta disposición es reiterada por el Artículo 4 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. En todo procedimiento administrativo o judicial deben guardarse u observarse las garantías propias del debido proceso."

Asimismo, el debido proceso esta regulado por los Artículos 4 y 20 del Código Procesal Penal, por el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial, y por el Artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.

1.7.1. Relación entre la presunción de inocencia y el debido proceso legal

Jurídicamente se presume la inocencia del imputado durante todo el proceso penal llevado en su contra, y el Estado sólo podrá privarlo de sus derechos cuando, concluido el proceso, el juez dicte sentencia declarandolo culpable. Siendo entonces la presunción de inocencia una exigencia de un juicio previo a cualquier privación de derechos, encontrándose ante una interrelación con la garantía de debido proceso legal.

Los principios de presunción de inocencia y debido proceso legal tienen el carácter de presupuestos fundamentales tanto del proceso penal como del derecho en general.

La presunción de inocencia es la suma de las protecciones que la ley establece alrededor del acusado mientras que el debido proceso es la directriz que rige las relaciones del Estado con los individuos, obligando a aquél a guiar su conducta dentro de los límites y procedimientos establecidos en la ley.

CAPÍTULO II

2. Principio de presunción de inocencia

El estado jurídico de inocencia, conocido por todos como **presunción de inocencia**, es uno de los elementos esenciales que integran al garantismo procesal. Esta condición de derecho de la persona frente al ius puniendi del Estado ha sido tratada por los autores en el estudio del principio de inocencia y de sus repercusiones en los diversos ámbitos de la justicia penal, principio que es fundamento inmediato de otros y que junto con él conforman una de las principales directrices de un moderno modelo de enjuiciamiento criminal, cual es, la garantía del proceso justo.

En el presente trabajo se tocarán puntos como los antecedentes históricos del principio de presunción de inocencia en el entendido de que se pretende dar a conocer la evolución y el origen de este principio por la importancia que representa su contenido.

De igual manera, se plasman los conceptos y significados que el término como tal engloba, con el objetivo de dar un concepto claro de este principio en el ámbito del Derecho en general y en el campo del Derecho Procesal Penal en particular.

Por la relevancia del tema planteado, se hace referencia a la naturaleza de la presunción de inocencia, considerando a la presunción de inocencia como: una garantía básica del proceso penal y del debido proceso, siendo, también una regla de

tratamiento del imputado, una regla de juicio del proceso y finalmente considerando a este principio como una presunción *iuris tantum*.

Es preciso resaltar los alcances que el principio de presunción de inocencia denota como tal, para poder delimitar a cabalidad el campo de acción del mismo.

Asimismo, dado que la presunción de inocencia juega un papel importante en nuestro medio guatemalteco, y siendo un país democrático en el que se propugna un Estado de Derecho, es de importancia analizar la normativa vigente.

2.1. Antecedentes históricos de la presunción de inocencia

Si bien se puede encontrar antecedentes del principio de presunción de inocencia en el Derecho Romano, especialmente influido por el cristianismo, este se vio invertido por las prácticas inquisitivas de la baja Edad Media. Así, es sólo en la Edad Moderna que autores como Hobbes, Montesquieu y Beccaria, por nombrar algunos, reafirman este principio.

De esta manera, Beccaria, en su obra capital *De los Delitos y de las Penas* establece que la presunción de inocencia es un principio necesario, manifestando que: “un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que fue concedida”.

En el siglo XVIII se transforma uno de los postulados fundamentales que presidieron la reforma liberal ante el sistema represivo que imperaba en la época y es precisamente en 1789 que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano lo sanciona en forma explícita.

Como es sabido, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano constituye un hito dentro del movimiento iluminista que reaccionó a toda una organización político-social totalitaria, que tenía como uno de sus principales instrumentos un modelo de justicia penal represivo, fundado en las pruebas legales y en uso indiscriminado de la tortura como un medio válido para obtener la confesión.

Según la lógica del sistema inquisitivo prerrevolucionario, el acusado no era considerado un simple sospechoso, más bien se le estimaba culpable, al cual le correspondía el deber de destruir las conjeturas de culpabilidad, demostrando su inocencia, esto respondía a que en este modelo de enjuiciamiento se invirtió la máxima *actori incumbit probatio* lo que trajo como consecuencia natural, incluso después de la comprobación de la insuficiencia de pruebas, medidas cautelares de carácter personal.

Así, la forma inquisitiva de enjuiciamiento criminal de la Edad Media, fue instrumento eficaz para uno de los postulados de la ideología absolutista, que tuvo su apogeo a mediados de la Edad Moderna, cual era el poder de castigar entre los atributos personales del soberano unido al poder de prisión extraprocesal, mediante los cuales el rey o sus representantes disponían arbitrariamente de la libertad de súbditos, sin ningún juicio.

Toda esta discrecionalidad del despotismo, que usó y abusó de sus ilimitados poderes tanto en lo político como en lo judicial, no fue suficiente para detener la creciente delincuencia directamente relacionada con el desarrollo productivo generado por la revolución industrial, y la creciente migración de la población rural hacia las ciudades. Se hizo necesaria una reestructuración de la justicia penal, la máxima era: no castigar menos, pero castigar mejor.

La crítica certera al derecho represivo y a todo el sistema político que lo sustentaba, vino de la mano del pensamiento iluminista del siglo XVIII, que a decir de Juan Bustos Ramírez: se caracterizó por ser racionalista, utilitario y jus naturalista, cuyos exponentes más notables fueron Montesquieu, Voltaire y Rousseau, entre otros; intelectuales que crearon el ideario reformista de todo un sistema político-social que avasallaba la persona y los derechos del individuo.

Decidida fue la opción de Montesquieu por la protección de los inocentes sin excepción, calidad que tiene todo individuo antes de una condena criminal, postulado en que fundamentó el nexo entre libertad y seguridad del ciudadano, escribe: La libertad política consiste en la seguridad, o al menos en creer que se tiene la seguridad.

Esta seguridad no está nunca más comprometida que en las acusaciones públicas o privadas. Por consecuencia, de la bondad de las leyes criminales depende principalmente la libertad del ciudadano; de modo que se puede afirmar junto con este autor que: cuando la inocencia de los ciudadanos no está asegurada, tampoco lo está su libertad.

Por su parte, Voltaire, fue de los más críticos del derecho penal de su tiempo y a propósito de la ordenanza criminal francesa de 1670, postuló el juzgamiento por jurados en juicio oral y público; defendió la asistencia judicial por abogado; apoyó el sistema de íntima convicción en la valoración de la prueba; calificó como irracional la tortura, consecuencia del sistema de prueba legal y abogó por la libertad de defensa.

A su vez en Inglaterra, el utilitarista Jeremías Bentham hizo alusión al estado de inocencia al referirse sobre las cartas selladas, definidas por él como: Una orden de castigar sin prueba, un hecho contra el cual no hay ley tratando el tema de excluir lo arbitrario como medio de precaver los abusos de autoridad.

Por otro lado, sin duda fue Cesare Bonesana, marqués de Beccaria, el que alcanzó más notoriedad en el examen de las instituciones penales de su época, materiales y procesales, su única obra **De los Delitos y de las Penas**, le valió incluso el título de fundador de la ciencia penal moderna.

Confeso discípulo de Montesquieu, Beccaria postuló una reforma total en materia penal y procesal penal; observó el encarcelamiento preventivo como una pena anticipada y por ello exigió para su procedencia que la ley estableciera suficientes elementos que fundaran una probabilidad satisfactoria sobre la participación del individuo en el delito que se le acusaba; demandó la separación en los recintos carcelarios entre acusados y convictos fundada en que: un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que le fue concedida, favoreció el juicio por jurados

en audiencia oral y pública, atacó el sistema de prueba legal y estuvo por morigerarlo, clasificando las pruebas legales en perfectas e imperfectas.

Beccaria es considerado como un bienaventurado mensajero de las ideas de la reforma cuyo mérito fue escribir sobre la necesidad de reestructurar el sistema penal de la época, tanto material como procesal, obra que por la difusión que alcanzó influyó en la modificación de varias legislaciones penales.

Finalmente se puede establecer que los pensadores iluministas elevaron el estado de inocencia a un sitio preponderante, consagrándolo como uno de los postulados esenciales de sus ideas reformistas en el marco de la justicia penal, que sustituía el procedimiento inquisitivo, por el de un proceso acusatorio, público y oral que asegurara la igualdad entre la acusación y la defensa.

2.2. Conceptos y significados de la presunción de inocencia

Luzón Cuesta, citado por Raúl Cárdenas Rioseco señala que: “la presunción de inocencia es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee su eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba”⁶

⁶ Ibid. Pág. 20.

La significación de la presunción de inocencia, como expresión concreta sigue manifestando el mismo autor “representa una actitud emocional de repudio al sistema procesal inquisitivo de la Edad Media, en el cual el acusado debía comprobar la improcedencia de la imputación de que era objeto”^{ε 7}

Los pensadores revolucionarios utilizaron para formular este principio fundamental del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal, que tiene un fuerte contenido político en orden a garantizar la libertad del acusado frente al interés colectivo de la represión penal, dos vocablos que han sido la causa de la controversia doctrinal respecto de él: así, el primero de ellos, presunción, viene del latín présopmtion derivación de praesumptio-ónis, que significa idea anterior a toda experiencia; el segundo vocablo, inocencia, procede del latín innocens que significa virtuoso, calidad del alma que no ha cometido pecado.

Algunos juristas perciben al principio de inocencia como un axioma jurídico que establece la calidad jurídica de no culpable penalmente, inherente a la persona, condición de derecho que se tiene frente al ius puniendi, la cual es una categoría a priori de la experiencia y que, por tanto, resulta absurdo que sea probada por quien goza de ella, debiendo ser acreditada su pérdida con elementos empíricos y argumentos racionales, por los órganos que ejerzan la función represiva del Estado, cuando un individuo lesione o ponga en peligro los bienes jurídicos que la sociedad ha estimado valiosos dignos de protegerlos con la potestad punitiva de aquel.

⁷ Ibid.

Es necesario señalar que la presunción de inocencia representa una condición inherente a la persona que, en tanto sujeto de derecho, puede ser objeto de persecución penal por existir probabilísticamente la posibilidad infinitesimal de ser culpado de un delito, consecuencia que únicamente se alcanzaría sí y solo sí se logra el grado de incertidumbre suficiente, exigido en un ordenamiento jurídico dado, para adquirir la convicción de que la probabilidad infinitesimal que se tenía al inicio del proceso penal se ha incrementado de tal modo que, por elementos empíricos se ha transformado en la verdad procesal que se refleja en una sentencia definitiva condenatoria, verdad que aunque relativa, pues ella deviene de un razonamiento inductivo, es la única que se puede alcanzar y que como miembros de un Estado de Derecho se acepta tácitamente, ya que es el medio que se ha dado para proteger valores que se estiman esenciales.

Con lo anteriormente establecido, se tiene el fundamento de muchas instituciones procesales, como el *in dubio pro reo* o el *onus probandi*, entre otras, dado que si los órganos del Estado, encargados de llevar adelante la acción penal y la investigación de ella, no logran, por medio de elementos de convicción empíricos, acrecentar la probabilidad infinitesimal, que tiene una persona, de ser culpado de un crimen, se debe optar por considerar como verdad procesal la inocencia de aquella, pues es esta la condición la que goza de mayor grado de certeza.

2.3. Naturaleza de la presunción de inocencia

La presunción de inocencia sienta sus bases en postulados que denotan su naturaleza, siendo una garantía constitucional el hecho que a una persona sindicada de la comisión de un hecho delictivo deba ser tratada en todo momento durante el proceso penal como inocente. Es así que siguiendo la doctrina descrita por Miguel Ángel Montañés Pardo se tiene lo siguiente:

2.3.1. La presunción de inocencia como garantía básica del proceso penal

La presunción de inocencia es, en primer lugar, el concepto fundamental en torno al cual se construye el modelo de proceso penal, concretamente el proceso penal de corte liberal, en el que se establecen garantías para el imputado.

Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia constituye, en el ámbito legislativo, un límite al legislador frente a la configuración de normas penales que implican una presunción de culpabilidad y conllevan para el acusado la carga de probar su inocencia.

2.3.2. La presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado

La presunción de inocencia también puede entenderse como un postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, conforme el cual habría de partirse de la idea de que el imputado es inocente y, en consecuencia, reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos del imputado durante el proceso.

2.3.3. La presunción de inocencia como regla de juicio del proceso

La principal vertiente del derecho a la presunción de inocencia es su significado como regla probatoria del proceso penal. La presunción de inocencia, en este sentido, puede considerarse como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del inculpado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada.

2.3.4. La presunción de inocencia como presunción iuris tantum

En cuanto presunción **iuris tantum**, la presunción de inocencia determina la exclusión de la presunción inversa de culpabilidad criminal de cualquier persona durante el desarrollo del proceso, por estimarse que no es culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria, al gozar, entre tanto, de una presunción **iuris Tantum** de ausencia de culpabilidad, hasta que su conducta sea reprochada por la condena penal, apoyada en la acusación pública o privada, que aportando pruebas procesales logre su aceptación por el Juez o Tribunal, en relación a la presencia de hechos subsumibles en el tipo delictivo, haciendo responsable al sujeto pasivo del proceso.

2.4. Principio de presunción de inocencia

El principio de inocencia es un derecho fundamental para la adecuada práctica del Derecho Penal y su ejecución; es decir, el Derecho Procesal Penal, no obstante, el

objetivo de este análisis es el de determinar cuán importante puede resultar en su adecuada aplicación. Es así, que en su aplicación la presunción de inocencia como figura procesal y aún un más importante, es decir, constitucional, configura la libertad del sujeto, sin olvidar los derechos fundamentales consagrados en toda Constitución, que le permite ser libre en cuanto por actitudes comprobadas no merezca perder su libertad, como ocurre cuando una persona recibe algún tipo de sanción penal a consecuencia de una conducta adecuada a la tipificación penal, además de haber sido comprobada según el procedimiento vigente para el juicio. La calidad de **ser inocente** es una figura que sólo le interesa al derecho en su aplicación.

Tomando en cuenta que la aplicación del derecho sólo le atañe al Estado, es éste quien va a determinar si una persona sigue siendo inocente o no, ya que sería una aberración decir que alguien es culpable sin que un juez lo determine, y la previa aclaración surge por la necesidad de explicar que muchas veces la sociedad comete errores aberrantes y por la opinión de la conciencia popular, la cual en la mayoría de los casos es sembrada por los medios de comunicación masivos, los cuales al verter comentarios acerca de asuntos jurídicos comenten el error de indicar que una persona es culpable, porque es el parecer que ellos tienen y según las conclusiones que ellos sacan, las cuales no tienen obviamente ningún valor jurídico pero si social en ese entendido, se deduce que el imputado estará sujeto a una condena social sin haber sido condenado jurídicamente, por lo tanto, la persona pese a mantener el status jurídico de inocente sufrirá de la condena popular. Ahora, la aplicación de la presunción de inocencia está reconocida plenamente por la normativa boliviana, en virtud de ello, en el desarrollo del trabajo se dedicará un punto específico referente a este tema.

2.5. Alcances de la presunción de inocencia

La presunción de inocencia constituye para unos un derecho y para otros una garantía. Siguiendo al español Jaime Vegas Torres, citado por César San Martín Castro presenta tres alcances:

- 1) “Como concepto fundamental en torno al cual se construye todo un modelo de proceso penal, en el que se mira fundamentalmente a establecer garantías para el imputado frente a la actuación punitiva estatal.
- 2) Como postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, conforme al cual habría de partirse de la idea de que el inculpado es inocente y, por tanto, reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos en el tratamiento del imputado durante el proceso.
- 3) Como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual, la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del inculpado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada”.⁸

⁸ Bacigalupo Zapater, A. **Principios de derecho penal**. Pág. 6.

2.6. La presunción de inocencia como un derecho fundamental

La presunción de inocencia forma parte del bloque constitucional de derechos, porque está asegurado y garantizado tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, dispone que: “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, establece en su Artículo 14.2 que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

Los derechos fundamentales adquieren una dimensión procedimental, en la medida que todos ellos deben ser respetados en el proceso judicial, siendo éste ilegítimo e inconstitucional si no se los respeta en su desarrollo o los vulnera en sus conclusiones, lo que debe afirmarse de modo especial en el procedimiento penal, ya que en él actúa el poder del Estado en la forma más extrema en la defensa social frente al crimen, a través de la pena, produciendo una profunda ingerencia en uno de los derechos más preciados de la persona, su libertad personal. Por ello, en este procedimiento penal la

persona se encuentra protegida por el derecho a la presunción de inocencia y los demás derechos y garantías del imputado en las diversas etapas del procedimiento, investigación, imputación, medidas cautelares, juicio oral, sentencia condenatoria, derecho al recurso.

La lucha contra el crimen y la delincuencia manifiesta su superioridad ética en el Estado constitucional democrático respecto de otros tipos de Estado por el respeto y garantía efectivo de los derechos fundamentales de todas las personas, entre ellas, de los imputados.

2.7. La Presunción de inocencia en la Constitución Política de Guatemala

A lo largo del trabajo se denota que la presunción de inocencia es un postulado básico de todo ordenamiento jurídico procesal, instituido generalmente como garantía constitucional en diversos países. El principio está dirigido a conservar el estado de inocencia de la persona durante todo el trámite procesal.

La vigencia del principio determina que un procesado no puede ser considerado ni tratado como culpable, menos como delincuente, mientras no exista una sentencia condenatoria que adquiera la calidad de **cosa juzgada formal**, es decir, aquellas situaciones que no podrán ser desvirtuado por otras actuaciones judiciales **o cosa juzgada material**, o sea lo contrario, que si puede ser desvirtuado por otros juicios. Esto implica que únicamente la sentencia condenatoria firme es el instrumento idóneo capaz de vencer el estado de presunción de inocencia del procesado.

Del estado de presunción de inocencia, se deriva el hecho de que la carga de la prueba no le corresponde al imputado sino al acusador; lo que no impide naturalmente que el imputado, si así lo estima necesario, pueda presentar los descargos y los alegatos que crea convenientes a su defensa.

En la Constitución, el principio de presunción de inocencia está instituido de manera expresa en el Artículo 14 el cual establece : “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

Los pactos internacionales instituyen el principio de presunción de inocencia con un contenido más o menos similar al establecido en la normativa boliviana. Así el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 14.2 que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley”.

El principio de presunción de inocencia tiene una repercusión relevante en el principio general de que la detención preventiva se constituye en una excepción al principio de que el procesado se defienda en libertad.

2.8. El estado jurídico de inocencia en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos

A partir del término de la segunda Guerra Mundial, las naciones del mundo moderno se han visto en la necesidad de consagrar en textos internacionales los derechos inherentes a la persona humana, convenciones que obliguen a los Estados en forma universal. Acaso esta toma de conciencia se debe a las participación activa en ella.

En este punto se hará referencia a todas las normas de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, que consagran el estado jurídico de inocencia como parte integrante del catálogo de derechos que emanan de la naturaleza humana.

Es preciso destacar el texto de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en lo pertinente a la presunción de inocencia, dado que la fórmula empleada ha servido de modelo para su consagración tanto en textos universales como nacionales.

El Artículo nueve de esta Declaración, adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia el 26 de agosto de 1789 y aceptada por el Rey Luis XVI el 5 de octubre de 1789, señala: “Debiendo presumirse todo hombre inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona, debe ser severamente reprimido por la ley”.

Junto con introducir la fórmula del principio al Derecho Positivo, este Artículo establece

que la prisión preventiva debe ser excepcional, idea bastante revolucionaria debido a los poderes ilimitados del Rey para disponer la prisión de sus súbditos, poderes que fueron postulados por la ideología absolutista que denotaron el movimiento reformista que culminó con la revolución y la caída de los gobiernos despóticos.

En el siglo XIX o XX y después de la segunda Guerra Mundial, a fines de 1948 la Asamblea General de Naciones Unidas, reunida en París y casi por votación unánime, proclamó la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Esta Declaración contiene todos los elementos de un proceso justo en materia criminal y respecto del principio de inocencia señala su art. 111 “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. Además del reconocimiento del estado de inocencia, la declaración recoge los principios de legalidad y publicidad junto con exigir el efectivo acceso a la defensa, postulados todos de un modelo procesal garantista en materia penal.

Por otro lado, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, en su Artículo 14 establece las garantías jurisdiccionales y procesales, consagrando el estado de inocencia en su No. 2 y detallando los derechos que de él se derivan en su No. 3, así su No. 2 señala “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley”.

2.9. La carga de la prueba en la presunción de inocencia

La carga de la prueba consiste en que cada una de las partes de un proceso asume una determinada posición jurídica respecto de sus respectivas afirmaciones, de tal suerte que si no logra probar las afirmaciones en que funda su pretensión, el juez no fallará en su favor.

La carga de la prueba pone un deber al litigante la demostración de la verdad de sus proposiciones de hecho, siendo a la vez una facultad el hacerlo o no, sin por ello se derive responsabilidad ni se incurra en sanción; y la consecuencia de ello será que, no habiéndose producido la prueba respectiva, dichas proposiciones de hecho no serán admitidas como exactas. En el proceso penal esto es diferente ya que rige el principio de instrucción, en virtud del cual el juez, en el sistema inquisitivo, o un órgano especializado del Estado, en el sistema acusatorio, según el sistema procesal, adoptado debe oficiosamente recabar las pruebas de todos los hechos relevantes tanto de inculpación como de desgravación o defensa, Artículos 108, 290 y 398 del Código Procesal Penal.

En lo penal, la carga de la prueba desaparece como institución procesal, en el instante en que el juez puede suplir con su iniciativa la inercia de las partes, tal y como lo establecen los Artículos 348 y 384 del Código Procesal Penal, ya que éstos lo facultan para ordenar investigaciones de oficio o llevar a cabo actos probatorios. Como consecuencia de lo anterior se tiene:

- 1) El imputado se mantiene en un estado jurídico de inocencia reconocido por la Constitución; corresponde al Estado por medio de sus órganos especializados realizar el esfuerzo tendiente a demostrar la responsabilidad penal, debiendo investigar tanto las circunstancias de cargo como de descargo que el imputado invoque en su favor, pues su actuación debe verse presidida por un criterio imparcial de justicia.

- 2) Tampoco se puede decir que el Ministerio Público en el caso de un sistema como el nuestro tenga la carga de la prueba de la acusación, pues su interés no es de condena, sino de justicia; y, por otra parte, cualquier inactividad suya debe ser suplida ex officio por el órgano jurisdiccional.

- 3) El Ministerio Público tiene el deber de investigar la verdad mediante la correspondiente actividad probatoria. Por ser la presunción de inocencia juris tantum, ésta sólo puede ser destruida por prueba en contrario. Dicha prueba, puede decirse, recae sobre el acusador. El imputado no tiene por que probar su inocencia, ya que la ley reconoce a priori tal estado. Es el Ministerio Público el llamado a probar la culpabilidad del imputado, destruyéndose sólo así ese estado de inocencia de que goza todo ciudadano.

La presunción de inocencia no debe ser considerada como un mecanismo establecido en la legislación para beneficiar a los imputados de la comisión de un delito; por lo contrario, la presunción de inocencia debe ser interpretada como una limitación a la actividad sancionatoria del Estado. Por consiguiente, en el proceso penal, el imputado

no tiene que probar su inocencia, pues la función de probar su culpabilidad le corresponde exclusivamente a los órganos encargados de la persecución penal.

CAPÍTULO III

3. Los antecedentes policíacos y la situación jurídica del imputado

El Manual de Policía Judicial, aprobado por la Circular 1/2005 de la Subdirección General de Operaciones de la Dirección General de la Guardia Civil española, expone: “Los antecedentes policiales desfavorables se derivan de los datos de carácter personal registrados en soporte físico, obtenidos sin el consentimiento de la persona afectada y susceptibles de tratamiento; tipificados en el vigente Código Penal como delitos o faltas o de aquellos otros de carácter administrativo que han llevado, por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a la instrucción de diligencias y su posterior remisión a las Autoridades Judiciales o Administrativas”.^{ξ 9}

De tal manera que se puede establecer a la constancia de antecedentes policíacos como aquel documento extendido por la Policía Nacional Civil que contiene el récord de detenciones policiales que una persona ha tenido durante su vida, o bien puede constituirse como la constancia de carencia de antecedentes policíacos.

La situación de estas constancias llamó la atención del investigador, desde el punto de vista jurídico al analizar el Artículo 22 de la Constitución Política de la República de Guatemala, debido que el citado cuerpo normativo establece que los antecedentes penales y policíacos, no son causa para que a las personas se les restrinja en el

⁹ Manual de Policía Judicial, aprobado por la Circular 1/2005 de la Subdirección General de Operaciones de la Dirección General de la Guardia Civil. Pág. 1.

ejercicio de los derechos, que la citada Constitución y las leyes de la República les garantizan, salvo cuando se limiten por ley, o en sentencia firme, y por el plazo fijado en la misma, situación que no es así en la realidad, ya que un antecedente policíaco se constituye como un gravamen que ocasiona diversos perjuicios para quien lo posee, aunque no haya participado en el ilícito que se le imputó.

De ahí surge la importancia de analizar la situación jurídica del imputado, pues el hecho de haber sido detenido por las fuerzas policiales, ya lo hace merecedor de ser ingresado al sistema del record policial, aunque de esa detención no resulte más que una falta de mérito o bien, hasta un auto de procesamiento que al finalizar la investigación del Ministerio Público no trascienda en el plano jurídico pues si no se encuentran las pruebas

Al respecto es importante conocer lo que la Constitución Política de la República de Guatemala regula respecto a la detención de un imputado, pues esto guarda estrecha relación con el tema de los antecedentes policíacos, de manera que al leer el artículo sexto de la Carta Magna se entiende que ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente.

Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

También regula el citado artículo que el funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en éste será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente, situación que se encuentra alejada de la realidad guatemalteca pues muchas personas son aprehendidas diariamente por señalamientos injustos e inciertos. Hay otros que son detenidos por situaciones irrelevantes, y a veces la Policía Nacional Civil se empeña en conducirlos ante juez por una simple sospecha o porque la persona se negó a acceder a un soborno, perjudicándolos automáticamente al ingresarlos al sistema de detenciones y quedando el registro de ésta, aunque se le sindique de un hecho que no cometió.

El Artículo séptimo de la Constitución Política de la República regula que a toda persona detenida se le debe notificar inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación.

Posteriormente a ser detenida una persona, deberá ser informada inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente, esto de acuerdo con el artículo octavo de la citada Constitución.

Posteriormente regula que las autoridades judiciales son las únicas competentes para

interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas. El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio.

Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas. Las autoridades y sus agentes, que violen lo dispuesto en el presente artículo, serán personalmente responsables.

En el caso de la comisión de una falta o infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad. En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. Para este efecto, son hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas.

Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley. La persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en este artículo, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana, dentro de la primera hora siguiente a su detención.

3.1. La situación jurídica del sindicado

Es aquella en contra de quien existen simples sospechas de participación en un hecho que reviste caracteres de delito, teniendo dicha calidad desde el primer momento de la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia.

Todos los derechos del imputado son tendientes a resguardar su persona y su dignidad de tal, asegurándole su calidad de sujeto de la investigación y no de objeto de la misma.

Es importante señalar que se protege la calidad jurídica del imputado respetando su derecho de presunción de inocencia, esto es mientras no se pruebe su culpabilidad, abarcando todas las etapas del procedimiento. Pero alguien podría preguntarse ¿Por qué a alguien a quien se le presume que tiene participación en un delito, por grave que esta sea, igual tiene una serie de derechos y garantías que estipulan las leyes?

La respuesta es presunción de inocencia, ya que a partir de la idea que toda persona es inocente hasta que no recaiga sobre ella sentencia condenatoria firme y debe ser tratada como tal, por lo que se han de reducir al mínimo las medidas restrictivas de sus derechos y el más importante en este caso como lo es el de la libertad; esta garantía es la más importante dentro del proceso penal que tiene en su favor el imputado, sin embargo hasta el momento, tiene escasa aplicación, podría decirse porque nuestro

sistema más que garantista ha sido represivo, mirando el proceso penal como instrumento de represión del delito.

Otra garantía a favor del imputado que cambia drásticamente es su derecho de ser defendido por defensor penal público o abogado, ya que para quienes carecían de medios económicos eran los más afectados. Con el antiguo sistema se le asignaba un abogado de turno, al que no alcanzaba ni a conocer a veces y en la práctica eran los estudiantes quienes seguían las actuaciones ante los tribunales, sin asegurarle de esta manera un derecho de ser asistido por un abogado durante toda la tramitación del proceso. Pero ¿Cómo se entera el imputado que actualmente se está desarrollando una investigación en su contra respecto de uno o más delitos? Lo hace mediante la formalización de la instrucción, lo que actualmente sería el auto de procesamiento, esta procede cuando es necesario requerir la intervención judicial por primera vez en relación con una medida cautelar determinada o cuando se pretenda formalizar la persecución penal para eventuales diligencias de investigación.

Su finalidad es otorgar garantías al sindicado en cuanto al conocimiento de la imputación y sus límites, permitir su declaración judicial como medio de defensa frente a los cargos que se le formula y dar lugar a la intervención judicial, para el control de la actividad investigativa y las eventuales medidas cautelares.

Además, debe ser juzgado sin dilataciones indebidas. Teniendo presente que el actual sistema se caracteriza por su rapidez y en el caso de no hablar el mismo idioma del funcionario del tribunal tiene derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete y derecho de ser oído con las mínimas garantías y dentro de un plazo razonable por un

juez competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra.

Derechos y garantías del imputado de acuerdo a la Constitución Política de la República y el Código Procesal Penal guatemalteco:

- Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputaren y de los derechos que le otorgan la constitución y las leyes;
- Ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación;
- Solicitar de los Fiscales diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formularen;
- Solicitar directamente al Juez que cite a una audiencia, a la cual podrá concurrir con su abogado o sin él, con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación;
- Solicitar que se active la investigación y conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada secreta y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongare;
- Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare;
- Guardar silencio, o en caso de consentir a no hacerlo bajo juramento;
- No ser sometido a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- No ser juzgado en ausencia, sin perjuicio de las responsabilidades que para él derivaren de la situación de rebeldía;

De conformidad con el Código Procesal Penal se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.

Los derechos que la Constitución y el citado código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización. Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal que el Código Procesal Penal establece.

Si el sindicado estuviere privado de su libertad, toda autoridad que intervenga en el procedimiento velará para que conozca, inmediatamente, los derechos que las leyes fundamentales del Estado y el Código Procesal Penal le conceden.

En la primera oportunidad el sindicado será identificado por su nombre, datos personales y señas particulares. Si se abstuviere de proporcionar esos datos o los diere falsamente, se procederá a la identificación por testigos o por otros medios que se consideren útiles. La duda sobre los obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad, aún durante la ejecución penal.

Si fuere necesario, se tomarán fotografías o se podrá recurrir a la identificación dactiloscópica o a otro medio semejante.

El Organismo Judicial mantendrá un registro en el que conste el nombre de cada detenido, con todos los datos de filiación, su domicilio o residencia, el lugar de detención, el juez que la dispuso y el tribunal que lo tiene bajo su custodia, el nombre y domicilio de su defensor, y los de una persona de confianza del detenido. La policía el Ministerio Público y los jueces estarán obligados a comunicar inmediatamente al registro toda aprehensión y detención que realicen, con los datos disponibles en ese momento.

El Organismo Judicial reglamentará el servicio y será responsable por su buen funcionamiento. El registro de detenciones no constituye un registro de antecedentes penales. Los datos consignados en el registro serán conservados por seis años. El registro será de consulta pública y estará abierto permanentemente. Las oficinas de correos, telégrafos y telecomunicaciones, serán agencias del servicio; sus empleados y funcionarios estarán obligados a responder a los consultantes gratuitamente, para lo cual se comunicarán con el registro del modo más rápido posible.

El imputado, si no estuviere sujeto a prisión provisional, deberá señalar en la primera oportunidad su residencia y fijar lugar para recibir citaciones y notificaciones dentro del perímetro de población de la sede del tribunal y con posterioridad, mantendrá actualizados esos datos, comunicando al Ministerio Público o al tribunal, según el caso, las variaciones que sufrieren. Si no pudiere señalar lugar para los efectos anteriores, se fijará de oficio el del defensor a quien se le comunicará la resolución. En ese caso, el

defensor y el imputado, de común acuerdo, establecerán la forma de comunicarse. El defensor Informará al Ministerio Público y al tribunal la forma de comunicación acordada. y cualquier alteración que sufiere o su eventual interrupción.

El trastorno mental del imputado provocará la suspensión de su persecución penal hasta que desaparezca esa incapacidad. Sin perjuicio de las reglas que rigen el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad y corrección, la comprobación de esta Incapacidad impedirá el procedimiento intermedio, el juicio y toda labor crítica del comportamiento que se le atribuye, pero no inhibirá la averiguación del hecho o que se continúe el procedimiento con respecto a otros imputados. La incapacidad será declarada por el tribunal competente, según el estado del juicio. Sospechada la incapacidad, el Ministerio Público o el tribunal competente ordenará la peritación correspondiente. Sin perjuicio de su propia intervención, los derechos procesales del imputado podrán ser ejercidos por su tutor, y si no lo tuviere, por el defensor.

Cuando para la preparación del informe sobre el estado psíquico del imputado fuere necesaria su internación en un hospital psiquiátrico, la medida sólo podrá ser ordenada por el juez de primera instancia, o por el tribunal competente, según el caso. La medida se ordenará por resolución fundada, tomándose las disposiciones precautorias que el caso amerite. La internación no podrá sobrepasar, en su conjunto, un mes de duración.

El Ministerio Público o los tribunales podrán ordenar el reconocimiento personal del imputado por médico forense, para la constatación de circunstancias de importancia a la

investigación. Si por alguna razón no pudiere practicar la diligencia el médico forense o no estuviere disponible, el reconocimiento podrá hacerlo otro médico. En casos de urgencia podrá realizarse por dichas autoridades sin intervención de perito, con anuencia del sindicato y en presencia de su defensor.

Será declarado rebelde el imputado que sin grave impedimento no compareciere a una citación, se fugare del establecimiento o lugar en donde estuviere detenido, rehuyere la orden de aprehensión emitida en su contra o se ausentare del lugar asignado para residir, sin licencia del tribunal. La declaración de rebeldía será emitida por el juez de primera instancia o el tribunal competente, previa constatación de la incomparecencia, fuga o ausencia, expidiendo orden de detención preventiva. Se emitirá también orden de arraigo ante las autoridades correspondientes para que no pueda salir del país.

La fotografía, dibujo, datos y señas personales del rebelde podrán publicarse en los medios de comunicación para facilitar su aprehensión inmediata. La declaración de rebeldía no suspenderá el procedimiento preparatorio. En los demás, el procedimiento se paralizará sólo con respecto al rebelde reservándose las actuaciones, efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar y continuará para los otros imputados presentes.

La declaración de la rebeldía implicará la revocación de la libertad que le hubiere sido concedida al imputado y le obligará al pago de las costas provocadas. Cuando el rebelde compareciere o fuera puesto en disposición de la autoridad que lo requiera, el proceso continuará según su estado, respecto de este procesado.

3.2. La detención policial

“Se puede definir la detención como la medida cautelar de carácter personal por la que se limita a una persona, provisionalmente, de su derecho a la libertad, con el fin de ponerla a disposición del juez competente.”¹⁰

Los motivos que pueden dar lugar a la detención así como las personas que pueden llevarla a cabo son diversos y se detallan a continuación: Se puede indicar que la detención puede producirse antes de la existencia de un proceso penal, durante el mismo o cuando éste concluya.

Cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión, según el Artículo 257 del Código Procesal Penal guatemalteco:

- A quien intente cometer un delito, en el momento de disponerse a cometerlo;
- Al delincuente en el momento de estar cometiendo el delito, delincuente in fraganti;
- Al que ya ha sido procesado o condenado, que se encuentre en situación de rebeldía, no ha acudido a los llamamientos judiciales;
- Al que se fugue:
 - + Del establecimiento penal donde esté cumpliendo condena;

¹⁰ Cobo Del Rosal, Antón. **Manual de derecho penal**. Pág. 19.

- + De la cárcel donde esté esperando el traslado hacia el lugar donde deba cumplir condena o durante el trayecto;
- + Estando detenido o preso por una causa pendiente contra él;
- + Si un particular detiene a otro particular, debe estar en disposición de poder justificar que ha llevado a cabo la misma porque considera razonablemente que el detenido se encuentra en alguno de los casos mencionados anteriormente;

Por otro lado, la autoridad o agente de policía tiene la obligación de detener:

- A aquella persona que se encuentre en cualquiera de los casos mencionados en con anterioridad;
- Al que ya haya sido procesado por delito castigado con una pena superior a prisión menor;
- Al que se le haya señalado pena inferior a aquélla, cuando por los antecedentes de la persona o por las circunstancias del hecho se considere que no va a comparecer cuando sea citado por la Autoridad Judicial, salvo que haya prestado una fianza suficiente que garantice su asistencia;

En las mismas circunstancias que el caso anterior, al que no haya sido procesado todavía, si la autoridad tiene motivos para creer que ha participado en la comisión de un hecho que presenta las características de delito.

De acuerdo al Código Procesal Penal en el Artículo 257 establece que: La policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante. Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. Procederá igualmente la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo. La policía iniciará la persecución inmediata del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho. Para que proceda la aprehensión en este caso, es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución.

En el mismo caso, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores. Deberá entregar inmediatamente al aprehendido, juntamente con las cosas recogidas, al Ministerio Público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima.

El Ministerio Público podrá solicitar la aprehensión del sindicado al juez o tribunal cuando estime que concurren los requisitos de ley y que resulta necesario su encarcelamiento, en cuyo caso lo pondrá a disposición del juez que controla la investigación.

El juez podrá ordenar cualquier medida sustitutiva de la privación de libertad, o prescindir de ella, caso en el cual liberará al sindicado. El citado código establece en su

Artículo 258 otros casos de aprehensión y al respecto regula que “El deber y la facultad previstos en el Artículo anterior, es decir 257, se extenderán a la aprehensión de la persona cuya detención haya sido ordenada o de quien se fugue del establecimiento donde cumple su condena o prisión preventiva. En estos casos el aprehendido será puesto inmediatamente a disposición de la autoridad que ordenó su detención o del encargado de su custodia”.

3.3. La orden de detención

En los casos en que el imputado se oculte o se halle en situación de rebeldía, el juez, aún sin declaración previa, podrá ordenar su detención. Si ya hubiere sido dictada la prisión preventiva, bastará remitirse a ella y expresar el motivo que provoca la necesidad actual del encarcelamiento.

La orden detención del sindicado dentro de la averiguación previa, desde que fue establecida en la Constitución Política de la República, es en su mayoría solicitada por el Ministerio Público, con diversos vicios que han surgido en la práctica, vicios que han sido provocados tanto por las dificultades reales para integrar los requisitos exigidos por la ley, entre los cuales se pueden establecer los siguientes:

- a. Que el sindicado haya intervenido en cualquier forma en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en la ley;

- b. Que exista riesgo fundado de que el sindicato pueda sustraerse a la acción de la justicia.

Ahora bien, la calificación del cumplimiento de esos requisitos por parte del Ministerio Público, fue dejada en manos del juez que reciba la consignación de la averiguación respectiva, con la excepción ya sea en casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Esto significa, que es a la autoridad judicial a quien corresponde hacer la interpretación definitiva, ya que la del Ministerio Público resulta ser provisional de los términos utilizados por el legislador, al determinar los requisitos de mérito, es decir, corresponde al juez valorar primeramente las constancias acopiadas a la indagatoria ministerial, para establecer si de las pruebas desahogadas se puede deducir que el sindicato intervino de alguna forma en la comisión del delito grave, que en la especie sea materia de la acción penal ejercitada, y en esta actividad, las dificultades probables de encontrar, son solamente de valoración jurídica de indicios, lo que hasta cierto punto representa menor dificultad.

Sin embargo, al pasar a la interpretación de lo que se debe entender por riesgo fundado de que el sindicato se sustraiga de la acción de la justicia, sí se encuentran dificultades, pues al efecto, habrá que establecer lo que se debe entender por riesgo fundado, para posteriormente valorar los datos que consten en las diligencias de la

averiguación previa correspondiente, de los que se puede desprender válidamente que efectivamente ese riesgo existía.

Así, se debe mencionar que, riesgo fundado es un término un tanto incorrecto, ya que no es el riesgo el que debe estar fundado, pues sólo debe existir y estar probada su existencia, en cambio, lo que debe estar fundado es el acuerdo dictado por el Ministerio Público en el que da por acreditado dicho riesgo; por otro lado, interpretando lo que por riesgo debemos entender, éste debe consistir en circunstancias fácticas de las que se deduzca, que haya probabilidades ciertas de que el sindicado esté en condiciones de evadir la acción de la justicia, y estas probabilidades derivarían del hecho de que la naturaleza del ser humano es ponerse a salvo de situaciones que son dañinas a su persona, como en el caso de que pueda ser privado de su libertad y sujetarse a un proceso penal que podría desembocar en la imposición de sanciones penales, ya que se sabe que tratándose de un delito grave el sindicado en el momento de estar ya sujeto a proceso y a disposición del juez privado de su libertad personal, no podría gozar de libertad caucional.

3.4. La presentación espontánea

Quien considere que puede estar sindicado en un procedimiento penal podrá presentarse ante el Ministerio Público, pidiendo ser escuchado. Un derecho de carácter general es que, el imputado tiene que estar presente en la actuación procesal, y por tanto puede erigirse en ocasiones en una carga, con la importante consecuencia de poder ser ejercitado facultativamente en la práctica. La doctrina entiende que dicha

presencia se configura como un deber, de forma que, en caso de ausencia o incomparecencia del mismo resulte efectiva.

Hoy en día existe mayor viabilidad, pues la regla es la libertad del imputado, contraria a la anterior legislación cuya regla era la prisión, favoreciendo así en la actualidad de esa manera su sometimiento garantista. El pretendido deber del imputado arranca desde los términos antiguos es que la ausencia era considerada como una conducta ilícita. Con relación a la naturaleza obligatoria y su justificación, se parte de una triple consideración del imputado:

- a. Como parte procesal;
- b. Como sujeto de un medio de prueba; y
- c. Como objeto de la eventual sanción que podría dictarse en el proceso.

Se ha reclamado su naturaleza obligatoria de comparecencia en los dos últimos casos; al ser el imputado sujeto de un medio de prueba y objeto de la eventual sanción debe estar disponible durante todo el procedimiento y especialmente presente en determinadas ocasiones, en las que es necesario su declaración o debe procederse a la ejecución en su persona de la pena impuesta. Estos argumentos son los más importante pilares sobre los que se asientan esa imprescindible presencia del imputado en el proceso penal.

Al efecto, se entiende, por ejemplo, en materia penal, que, la presencia del acusado tanto en el procedimiento como en las audiencias es una necesidad fundamental cuyos

objetivos son, la averiguación de la verdad material, como los propios intereses del acusado, y ello, porque el juez o tribunal no puede dictar una resolución o sentencia justa sin dar el derecho personalmente al acusado de ser oído y su ausencia supondrá la imposibilidad de ejercitar todas las posibilidades de defensa.

Las razones que motivan la necesidad de presencia del sujeto imputado, arrancan como una parte necesaria en el proceso, sin sujeto imputado en el proceso penal no ha existido nunca ni podrá existir jamás, por eso se dice: el imputado es el protagonista de la justicia penal, eje en el cual gira el proceso y punto de referencia de las actividades destinadas al descubrimiento de la verdad, que en este se desarrollan.

La doctrina distingue en primer lugar esa necesaria presencia del sujeto para asegurar la constitución del proceso mismo, la observancia y los principios de inmediación, oralidad, contradicción, defensa y eventualmente, la aplicación o ejecución de la libertad o sanciones contenidas en la resolución o sentencia, a fin de evitar la frustración de los fines del proceso penal que es la realización de la norma material.

En segundo lugar, es procedente la exigencia de los principios de contradicción, oralidad, los cuales no sólo hacen posible la audiencia del imputado o acusado, como manifestación de su derecho de defensa, sino que propicia un mayor acercamiento a la verdad material a través de esclarecimiento del hecho histórico que constituye el verdadero objeto del proceso penal.

En lo que atañe al logro de la verdad material y dilucidación de una sospecha como fundamento de una obligación de comparecer, cabe realizar algunas consideraciones en el sentido de que aunque es un hecho notorio que la mayoría de los imputados o acusados suelen contestar la acusación por sí mismo, por eso se abren al tribunal mejores posibilidades de enjuiciamiento correcto y jurídicamente el acusado no está obligado a contribuir a la aclaración del asunto, ello determina que el presente fundamento de la obligación de comparecer resulte relativo, por cuanto, si bien es cierto que la presencia en si no implica acercamiento alguno a la verdad, por lo menos, que tal posibilidad de acercamiento tenga lugar en concordancia con el derecho a ser oído.

3.5. El delito flagrante

En el orden jurídico guatemalteco la flagrancia está regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 6 el cual establece: Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad”.

El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este Artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.

Como se puede observar en este artículo citado de la Constitución Política de la República de Guatemala instaure que las personas no pueden ser detenidas o presas, sino por causa de delito o falta, es decir, que puede detenerse por falta, pero no debe de permanecer detenida la persona, cuestión diferente y debe existir una orden de juez competente librada con apego a la ley, esta es la regla general; la excepción es que puede proceder a detenerse en caso de flagrante delito o falta; esta institución denominada flagrancia, en sentido común, se puede entender cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito, describiéndose esta situación en el Artículo 257 del Código Procesal Penal, así como también establece que procede aprehender a una persona cuando es descubierta instantes después de ejecutado el delito con huellas, instrumentos o efectos del delito, que hagan pensar fundamente que acaba de participar en la comisión del mismo.

Este artículo citado permite la aprehensión, pero es necesario que la persona posea efectos del ilícito que se cometió y que puedan fundamentar la presunción de que participó en el mismo y además debe notarse que la palabra **instantes después** es una frase que denota un tiempo breve, del momento de comisión del hecho de su aprehensión.

No se tiene una interpretación por doctrina legal de qué se considera como instantes después, no obstante se ha mantenido detenidas a personas que han sido aprehendidas una hora después de cometido el delito.

Otro supuesto dentro del mismo artículo citado, es decir, 257 del Código Procesal Penal, se refiere a que la policía debe perseguir inmediatamente a la persona que haya

sido sorprendida en flagrancia, cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho.

Para esa situación se necesita que haya continuidad entre la comisión del hecho y la persecución, es decir se le debe alcanzar a través de una persecución policial.

Para que exista flagrancia es necesaria, entiende Ricardo Martín Morales, “una evidencia sensorial, no bastando una presunción, por muy probable que se presente la comisión delictiva; es necesaria una real perpetración del hecho, no una mera sospecha ¹¹, añade además que en múltiples casos el Tribunal Supremo español considera que: "La palabra flagrante viene del latín *flagrans flagrantis*, participio de presente del verbo *flagrare*, que significa arder o quemar, y se refiere a aquello que está ardiendo o resplandeciendo como fuego o llama, y en este sentido ha pasado a nuestros días, de modo que por delito flagrante en el concepto usual hay que entender aquel que se está cometiendo de manera singularmente ostentosa o escandalosa."^{1 12}

La flagrancia requiere percepción directa, agregará el autor citado.

¹¹ Bertolino, Pedro. Ob. Cit. Pág. 28.

¹² *ibid.*

CAPÍTULO IV

4. Los antecedentes policíacos como medio de identificación del delincuente

El estudio del presente tema es esencial porque es el que individualiza al responsable de una conducta antijurídica.

4.1 Identidad

Son aquellos datos que individualizan a un sujeto con respecto a su nombre completo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, lugar de residencia y si fuera el caso, nombre del cónyuge e hijos y las personas con quienes vive, de las cuales depende o están bajo su guarda. Reconocimiento y comprobación de que una persona es la misma que se supone o busca.

4.1.1. Identificación

De acuerdo a Bertolino, la identificación es “el hecho de ser una persona o cosa, la misma que se supone o busca”¹³ y referente a este tema el Artículo 72 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República establece lo siguiente:

¹³ Ibid. Pág. 11.

Identificación: En la primera oportunidad el sindicado será identificado por su nombre, datos personales y señas particulares. Si se abstuviere de proporcionar esos datos o los diere falsamente, se procederá a la identificación por testigos o por otros medios que se consideren útiles. La duda sobre los obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad, aún durante la ejecución penal.

Si fuera necesario, se tomarán fotografías o se podrá recurrir a la identificación dactiloscópica o a otro medio semejante.

Evolución histórica de la identificación: interesante es conocer el alcance que ha tenido y tendrá aun por mucho tiempo la identidad de las personas que han violado alguna norma jurídica penal.

A simple vista pueda parecer que el problema criminalístico de la identificación carece de importancia; sin embargo, con el creciente aumento de criminalidad ha crecido también el número de delincuentes que han vulnerado la ley en repetidas ocasiones.

En la antigüedad los policías y criminólogos, se percataron de la importancia que encerraba la identificación del delincuente, y se establecieron métodos que sirvieron para poder determinar cuándo una persona había delinquido con anterioridad.

La forma de identificación de los delincuentes es utilizada en la antigüedad especialmente para individualizar a los delincuentes, fue mediante una marca de fuego

y quedaban señalados en su condición de tales, lo que facilitaba ciertamente su identificación.

La marca de fuego se utilizaba como castigo para el delincuente, a la par que como elemento identificativo, por lo que se le llamaba **tatuaje judicial**. Su aplicación es de antigua data, perdurando hasta mediados del siglo pasado, en que las nuevas concepciones sobre materia, penal y el verdadero concepto que debe sustentar la condena, las destierran definitivamente.

En la India la Ley Manú, “establecía que los delincuentes debían ser marcados en la frente, de una manera diferente según el delito que cometían.”¹⁴

En algunos países en épocas bárbaras se mutilaban a los delincuentes: los dedos, las manos, las orejas, la nariz, etcétera.

El sistema de señalamiento por medio de la marca de fuego se aplicó en Grecia, Roma, en la antigüedad y hasta mediados del siglo pasado en: Inglaterra, Francia y Rusia. Así en Inglaterra cada delito llevaba una marca de fuego con una inicial diferente, en la frente con la letra S a los esclavos fugitivos. En Francia, se le utilizó durante mucho tiempo hasta mediados del siglo XVI, la flor de lis como la marca más difundida.

¹⁴ Binder, Alberto, **Derecho procesal penal, Introducción al Derecho Procesal Penal**. Pág. 11.

También se utilizó a partir de entonces la marca de una letra determinada para cada clase de delito. En Rusia eran marcados con las letras K.A.T., todos los deportados a Siberia.

En los pueblos antiguos se encontró una solución tan simple como brutal, marcar con hierro candente a los hombres criminales o mutilar alguna parte visible de la cara, según fuera la gravedad del delito que se había cometido. No fue, sino hasta 1832, cuando en Francia se suprimieron tales medios de identificación, perdiendo toda posibilidad; la policía debía de disponer de un medio seguro para identificar al delincuente.

En el año 1874, en la ciudad de París, ya se contaba con una colección de fotografías y de fichas de delincuentes y que por medio de la comparación se reconocía a los criminales reincidentes, aunque estos ocultaron haber sido con anterioridad juzgados por el mismo delito o por otro distinto.

Este fue el primer fichero de delincuentes de la historia y aunque con múltiples complicaciones en su elaboración era de gran utilidad para el criminalista de aquella época.

Ya desde la época de Aristóteles, éste había descrito con gran propiedad la fisonomía de los hombres, pero quien en verdad dio forma práctica y con más exactitud al retrato hablado, fue Alfonso Bertillón, especialmente en Francia, para solucionar el problema

de la identificación humana. Este sistema fue el que su autor denominó PORTRAIT PARLE, es decir, retrato hablado.

Para organizarlo, Bertillón tuvo en cuenta la forma, el color y secundariamente, el tamaño de ciertas partes de la fisonomía humana. Dentro de este sistema, se tiene en cuenta principalmente la cara, el cráneo, describiéndose los caracteres cromáticos, morfológicos y detalles particulares de cada individuo.

En cuanto a los cromáticos, ellos comprenden el color del pelo, de los ojos, la barba y de la piel. Los caracteres morfológicos corresponden a la nariz, a la oreja derecha, la frente e incluye la corpulencia del individuo.

Como se puede observar este método, de Bertillón, se estableció sobre un sistema de fotografías y de medidas de diversas partes del cuerpo que no ofrecen cambios sustanciales a todo lo largo de la vida del individuo. La expresión verbal de dichas características individuales dio lugar a lo que se llamó **retrato hablado**.

Con todos los datos respectivos de señalamiento y filiación, se confecciona una ficha identificativa, la que luego es archivada en un fichero especial. Todos esos rasgos de filiación son registrados en los distintos países, en los diversos documentos de identidad personal, en nuestro país se consignan en la cédula de vecindad, el pasaporte etc.

Para los expertos este sistema merece tres objeciones fundamentales que son:

- “Por ser de difícil aprendizaje;
- Por poseer un sistema que metodice la clasificación de las fichas por sí mismos;
- Su transmisión telegráfica es de elevado costo. A estas observaciones les podemos agregar que dicho sistema es mucho más complejo, costoso y no otorga la seguridad del sistema dactiloscópico.”¹⁵

Este fue el primer sistema científico, que con finalidad de auxilio criminal se llevó a la práctica.

Como se ha establecido se puede determinar si una persona es la misma que afirma ser o, entre otros casos, si puede reconocerse en ella a una persona buscada, como se puede observar la identificación como lo regula el Código Procesal Penal, está representado por el nombre y apellido de una persona, completado a veces, por los que se denominan seudónimos o sobrenombres.

Únicamente identificando al imputado con los nombre puede resultar insuficientes para una verdadera individualización, tanto porque pueden haber diversas personas con iguales nombres, cuanto porque es fácil su cambio. Se advierte dentro de la doctrina que la identificación de las personas presenta especial importancia en la criminalística.

Otros métodos de identificación son oftalmológico, radiográfico, el de identificación por ondas cerebrales, el de identificación por las impresiones labiales y el de identificación

¹⁵ Ibid. Pág. 18.

dentaria, pero hasta el presente parece que el sistema más seguro de identificación es el de las huellas dactilares o digitales o dactiloscopia.

4.2. Historia de las antecedentes policíacos en Guatemala

Lamentablemente no existen estudios o investigaciones, documentos o fuentes que permitan conocer con seguridad el origen de los primeros pobladores de Guatemala que al momento de ocurrir la conquista española, se asegura que eran los mayas y mayas quichés, tribus principales que integraban su unidad política y social.

Entre lo que se ha podido descubrir, es que la justicia era severa, las penas que se aplicaban a los delincuentes eran crueles, aplicándose el descuartizamiento, la lapidación, las mutilaciones corporales, la horca, los sacrificios humanos, la esclavitud.

Se regularon delitos como la traición, el robo, las injurias, el asesinato, el adulterio, el homicidio. La administración de justicia estuvo centralizada y jerarquizada. La organización jurídica y base fundamental del derecho civil y penal fue la unidad familiar monogamia.

En la época colonial, fue el Derecho Hispano el que tuvo aplicación en Guatemala, un ordenamiento represivo y cruel, testimonio elocuente de ello se tiene en que por la arbitrariedad de los conquistadores y de los criollos los delitos de los indígenas se penaban con la esclavitud incluyendo a las mujeres y la esclavitud podía ser perpetua o temporal; generalmente se conmutaba la pena de muerte por la esclavitud, otras

formas que se aplicaron fueron las mutilaciones corporales, los azotes, la marca con hierro candente, los trabajos forzados en las minas.

En la época colonial, la marca física, tenía dos funciones:

- a) Como una más de las penas que se imponían a los delincuentes; y
- b) Como medio de identificación a los esclavos; las ideas de identidad son ciento por ciento europeas.

Como pena, generalmente se imponía a los ladrones señalándolos con hierro candente en la cara y como identidad para los esclavos, se les hacía en la espalda una señal, que era diferente a todos los casos.

Al independizarse Guatemala de España en nada se modificó la legislación penal en el país porque se continuaron aplicando los ordenamientos penales de España, es decir, se mantuvo vigente el contexto penal de la colonia.

El primer intento de reformar ese estado de cosas se dio el 24 de junio de 1834, durante el gobierno del Doctor Mariano Gálvez, él mismo ordenó la promulgación, en la fecha indicada, de un Código Conocido como de **Livingston** por haber sido tomado y traducido al español de la compilación legislativa que en 1821 redactó para el Estado de Louisiana, Estados Unidos de Norte América, el doctor Edward Livingston.

El Código de Livingston introdujo dos importantes reformas que son:

- El sistema penitenciario que hacía de la cárcel un taller donde el trabajo era el principal medio de redención y
- El juicio por jurados que independizaba la administración de justicia de la tutela de los jueces.

En Guatemala independiente, surgen legislaciones tendientes a organizar la policía; se prohíben las penas crueles como el tormento, la mutilación, las marcas, etc.

En la actualidad en la dirección de la Policía Nacional Civil desde que una persona es detenida por la comisión de un hecho delictivo o bien solicita la obtención de licencia para conducir vehículo queda debidamente fichado.

La finalidad que persiguen las autoridades de policía es mantener un registro de huellas dactilares, de la mayor parte de la población, para facilitar en un momento dado la investigación a través de la dactiloscopia y mantener un control respecto a las personas que son consignadas a los tribunales del ramo penal.

El departamento de estadística judicial, que fue fundado en el año de 1932, se encarga de clasificar y llevar en forma ordenada y técnica las estadísticas del Organismo Judicial.

Es a este departamento a que los jueces o tribunales están obligados a dar información.

4.3. Formas de Identificación de los delincuentes para formar antecedentes

La identificación de las personas no es cosa fácil o sencilla, pero tampoco es cosa del otro mundo, o bien imposible, siempre y cuando exista una reseña, o bien una información documentada se puede realizar por medio del sistema policial guatemalteco la identificación de las personas comunes y de los delincuentes.

La identificación de una persona se puede realizar de varias formas, tales como por medio de documentos, fotos, testigos y actualmente por el análisis del ácido desoxirribonucleico, ADN, o sea el llamado código genético y por supuesto por medio de la dactiloscopia, que era el método más rápido, barato y seguro, pues las fotos con un poco de maquillaje o bien con un retoque de estudio se pueden disimular características personales, los documentos se pueden falsificar de alguna forma, y los testigos se pueden confundir y hacer una equivocada identificación del sospechoso o de la persona cuya identificación se desea, en cambio en la Dirección General de la Policía Nacional Civil tienen a la dactiloscopia como el mejor método, eficaz, exacto y seguro para obtener la identidad de una persona, actualmente, y esto lo reconocen todos aquellos que se dedican a esta actividad.

En la Dirección General de la Policía Nacional Civil, tiene un departamento especial para realizar estas actividades, tal como lo es el gabinete de identificación, allí tienen personal especializado en diferentes ramas, y claro, que en la dactiloscopia también, además hay personal capacitado como lo es en el Ministerio Público.

Estos realizan su actividad a pesar de la escasez de materiales y aparatos adecuados para el mismo.

Para enriquecer al archivo del gabinete de la Policía Nacional Civil, se informa que a toda aquella persona que ingresa detenida a la policía en calidad de sindicado se le toman sus impresiones digitales y dependiendo del delito del que se le acusa, se le toman fotos y otras medidas de identificación.

El Decreto 51-92 del Congreso de la República, indica el Artículo 72 segundo párrafo, que si fuere necesario, se tomarán fotografías o se podrá recurrir a la identificación dactiloscópica u otro medio semejante.

En el Artículo 112 numeral tercero, ordena a la Policía Nacional Civil, individualizar a los sindicados, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público.

Puede observarse que las impresiones digitales usadas en los ámbitos legales para identificar a las personas, inclusive en actos solemnes notariales, como lo comprueba en el Artículo 29, inciso 12 del Código de Notariado, el cual indica que si los otorgantes no supieren o no pudieren firmar, pondrán la impresión digital de su dedo pulgar derecho, y en su defecto otro que especificará el Notario.

Así también está el Artículo 42, inciso 9 de la Ley citada que especifica que si el testador no sabe o no puede firmar dejará su impresión digital y firmará por él un testigo más.

Quienes realizan la identificación del delincuente de conformidad con lo realizado en este trabajo, se ve que la identificación del delincuente la realizan distintas autoridades, en distintas etapas y lugares a los cuales se pone a disposición, tales

como:

- En el gabinete de identificación de la Policía Nacional Civil a su detenido;
- En el Centro de Detención al cual es consignado;
- En el juzgado del ramo penal al ser indagado;
- En el juzgado de ejecución al ex condenado;
- Y nuevamente en el Centro Penal donde este deberá cumplir la pena impuesta.

De conformidad con el Código Procesal Penal en su Artículo 72 indica: Identificación: En la primera oportunidad el sindicado será identificado por su nombre, datos personales y señas particulares. Si se abstuviese de proporcionar estos datos o los diere falsamente, se procederá a la identificación por testigos o por otros medios que se consideren útiles.

4.4. Cancelación de antecedentes policíacos

Son tres los oficiales encargados de estudiar y resolver los expedientes que los

interesados hayan iniciado para obtener su certificación de antecedentes policíacos sin ninguna anotación, esto consiste en que una persona que ha sido detenida y consignada a los tribunales de justicia es registrada en la Policía Nacional Civil, con todos sus datos personales y al momento de solicitar sus antecedentes policíacos se les anota: ¿Cuándo?, ¿Por qué? y ¿qué Tribunal conoció su caso? y para realizar el trámite administrativo de cancelación debe acompañarse la o las certificaciones del tribunal donde fue consignado o si es por condena del tribunal de ejecución, haciendo la indicación de cómo solventó su situación jurídica, presentar la carencia de antecedentes penales y fotocopia de la cédula de vecindad.

En ocasiones, por ausencia del Secretario y cuando sea necesario, los oficiales de cancelación de antecedentes policíacos, dan respuesta a la correspondencia de la oficina, estando además de sus tareas ordinarias, sujetos a las ordenes del Secretario y asesoría jurídica.

4.6. Análisis específico del artículo 22 de la Constitución Política de la República de Guatemala

La repercusión social de los antecedentes penales y policíacos es una parte central del presente trabajo, y del ordenamiento superior al referirse a los antecedentes establece lo siguiente.

Antecedentes policíacos. Los antecedentes policíacos no son causa para que a las personas se las restrinja en el ejercicio de sus derechos que esta Constitución y las

leyes de la República les garantizan, salvo cuando se limiten por la ley, o en sentencia firme, y por el plazo indicado en la misma.

Este precepto legal alude al principio de que todos los seres humanos son iguales ante la ley y los tribunales, por lo que tienen derecho a igual protección contra toda discriminación fundada en motivos de raza, color, religión, idioma, opinión política o cualquiera otra condición social que menos cabe su dignidad y decoro por tanto, toda persona debe ser tratada en igual forma aunque tenga antecedentes penales o policíacos, excepto cuando dichas restricciones sean dadas por ley o por sentencia ejecutoriada.

4.6. Violación de las garantías individuales en las constancias de antecedentes policíacos

Los antecedentes policíacos son aquellas cuartadas legales, que aparecen tanto en los registros judiciales y policiales, en los que indican cuando una persona ha cometido un acto antijurídico, tipificado como delito.

De conformidad al Código Penal, el que ha sido sometido a un proceso penal, y condenado a sufrir una pena como consecuencia del mismo.

Esta incongruencia entre la norma constitucional contenida en el Artículo 22 de la Constitución Política de la República de Guatemala y la realidad social, impide el libre acceso a fuentes de trabajo, en virtud que, en general solicitan informe de carencia de

ambos antecedentes como requisito para otorgar un empleo o trabajo a las personas que lo solicitan.

La publicidad que se da de los antecedentes trae aparejada la fama negativa del individuo y que da origen a calumnias, difamaciones y a segundas consecuencias, no sólo para el fichado sino también para su familia, convirtiéndose de una manera subjetiva en una pena trascendental y por lo tanto prohibida por el Artículo 22 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los antecedentes policíacos son extendidos por la Dirección General de la Policía Nacional Civil, quienes hacen la divulgación de una situación que sólo interesa a las autoridades penales, para conocer más a fondo la personalidad del delincuente, probar si ha tenido reincidencia y habitualidad en delinquir y tomar en cuenta las circunstancias preliminares del mismo.

Por lo visto en el medio, la finalidad de los antecedentes policíacos ha quedado desvirtuada de su principal objetivo.

Muchos de los particulares así como el propio Estado, hacen de una persona fichada un ser sin derecho a reintegrarse a la sociedad, ya que se toman la atribución de exigir dicha constancia a las personas que requieren de un trabajo, negándoselos a quienes tienen tales antecedentes, sin importar cuál fue la conducta delictiva que originó los mismos.

Lo común es que la persona que tiene dichos antecedentes, seguramente no intenta buscar trabajo, pues de antemano sabe que no lo encontrará. De lo anterior se concluye que los antecedentes policíacos destruyen y alteran de una manera irreparable por organización natural del hombre, en un atentado contra su naturaleza, rebaja su dignidad y lo envilece en su condición de hombre ante la sociedad.

4.7. La Convención Americana sobre Derechos Humanos

En los tratados internacionales ratificados por Guatemala, puede observarse que entre los objetivos más importantes está el de proteger a todos los seres humanos en su integridad física, moral y social; así mismo se reconoce que toda persona tiene derecho al trabajo, y este no debe ser restringido.

En la realidad social, se ve que este derecho está siendo vedado, en virtud de que en todas las empresas que existe una plaza vacante entre sus requisitos está el de pedir que aquellos candidatos que deseen optar a algún cargo que presenten la carencia de antecedentes policíacos, restringiéndoles desde este momento el derecho que se les ha otorgado en los convenios y tratados internacionales.

El Artículo 1 de dicho tratado en su parte conducente indica lo siguiente: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...,” analizando este precepto se encuentra que en materia laboral esta siendo violado; se puede indicar en aquellos casos en que las personas fueron condenadas por delito o falta y estos ya

cumplieron la condena impuesta, por lo general desean adaptarse a la sociedad y lo inician solicitando empleo, lamentablemente no los aceptan, porque han sido tachados con los antecedentes, y por tal razón no les dan la oportunidad de que se reincorporen a la sociedad.

Reafirmando lo anterior este derecho que establece el tratado internacional, también se encuentra incluido en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece lo siguiente: En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.

- Normas que violan el Artículo 22 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En la búsqueda de leyes y normas que violan el precepto calcado en nuestra Carta Magna, se encuentran las siguientes:

- a. **Reglamento de la Dirección General del Sistema Penitenciario, Acuerdo 607-88:** Pone de manifiesto que hay desconocimiento por parte de los gobernantes del precepto constitucional, ya que en este acuerdo se exige como requisito para poder laborar en dicha dirección, la carencia de antecedentes policíacos.
- b. **Reglamentos Interiores de Trabajo:** Que son elaborados por los empleadores y autorizados por las autoridades de trabajo, exigen como requisito para ingresar a dichas fuentes de trabajo la carencia de tales antecedentes. Estos acuerdos y

reglamentos son inconstitucionales, ya que los antecedentes policíacos violan los derechos y garantías de que gozan las personas, sobre todo cuando se les niegan la oportunidad de incorporarse a la sociedad, al solicitar un empleo.

- c. **La Constitución Política de la República de Guatemala:** En su Artículo 101 establece: derecho de trabajo. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social, el régimen laboral del país debe organizarse conforme principios de justicia social. Como se puede observar el derecho al trabajo es uno de mayor importancia y trascendencia dentro del conjunto de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana, ya que de su realización depende una existencia digna y un desarrollo armonioso y el bienestar del individuo.

CONCLUSIONES

1. Los antecedentes policíacos, es una limitante a la persona para ingresar nuevamente al régimen laboral del país, contradiciéndose de alguna forma con lo preceptuado en el Artículo 101 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
2. El Artículo 22 de la Constitución Política de la República de Guatemala no establece las limitaciones, que tendrán todas aquellas personas que poseen antecedentes policíacos, estableciendo restricción a las libertades individuales que poseen los individuos.
3. Los antecedentes policíacos, no aportan en nada a la solidificación de los principios fundamentales del derecho penal, que son reinserción a la sociedad, readaptación y reeducación de los reos.
4. Los antecedentes policíacos, son un medio de identificación de las personas que han delinquido y nacen a raíz de la orden de ingreso a un centro de detención preventiva, emitida por un juez competente.
5. Los antecedentes policíacos, son una clara violación a las libertades específicas de las personas, pues viola la presunción de inocencia regulado en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que esto demuestra que la persona está en investigación, más no así que ha sido declarada culpable en sentencia.

RECOMENDACIONES

1. Se debe realizar una reforma a las leyes o la creación de una nueva donde se regule que los antecedentes policíacos no son una limitante para entrar al régimen laboral del país o de alguna manera la creación de instituciones que den trabajo a las personas que tengan antecedentes policíacos.
2. El Organismo Legislativo debería de crear una iniciativa de ley la cual delimite las libertades o condiciones que poseen las personas que tienen antecedentes policíacos, para que no tengan restricción a sus derechos individuales garantizados en la Constitución Política de la República de Guatemala.
3. El Estado de Guatemala debe de crear programas que ayuden a la reinserción, re-educación y readaptación social de todos aquellos individuos que de alguna manera u otra poseen antecedentes policíacos.
4. El Estado por medio del Ministerio de Gobernación, debería de crear una comisión para que en la Dirección General de la Policía Nacional Civil, para que en los trámites de rectificación y cancelación de antecedentes policíacos se hagan con celeridad y prontitud, para que no se dañen los intereses de las personas que están en las bases de datos de dicha institución.
5. Se debería crear una comisión adscrita a la Dirección General de Trabajo para que efectivamente reciba denuncias y vele porque el derecho a optar a un trabajo

no sea vulnerado por la situación en que se encuentra la persona cuando efectivamente tenga antecedentes policíacos y así mismo darle facultades para que imponga sanciones a los patronos que limiten tal derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- ARANGO, Julio Eduardo. **Derecho procesal penal**. Tomo I, Ed. Estudiantil Fénix, Guatemala: 2004.
- BACIGALUPO, **Principios de derecho penal**, 5ª Edición Torrejón de Ardoz, Madrid, España 1998;
- BARRIENTOS, César, **Derecho procesal penal guatemalteco**, Tomo I, 2da. Edición 1997. Magna Tierra Editores.
- BERTOLINO, Pedro. **El Funcionamiento Del Derecho Procesal Penal**. Buenos Aires, Argentina. Depalma, 1985.
- BINDER, Alberto, **Derecho procesal penal, Introducción al Derecho Procesal Penal**. Buenos Aires: Argentina, (s.e.) 1993.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Buenos Aires, Argentina: Editorial. Heliasta.
- CEREZO, Mir. **Curso de derecho penal español**, 4ª Edición, Madrid 1994.
- COBO, **Derecho penal**, 3ª Edición, Valencia 1991; 5ª Edición, Valencia, España, 1999;
- D'ALBORA, Código Procesal Penal de la Nación, pág. 28, Ed. Lexis Nexis, año 2002.
- DE León, Héctor Aníbal y De Mata, José Francisco. **Curso de derecho penal guatemalteco**, parte general y parte especial. Sin Editorial, Guatemala. 2,003.
- DE SOTO, **Del derecho y la justicia** (De Jure et iustitia), Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1967. 1era. Edición. o El orden político. Editorial Covadonga, Santiago, Chile 1986.
- ELÍA, Carlos M. Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, pág. 22, Ed. Librería El Foro, año 2001.
- GARCÍA, Vivian. **La presunción de inocencia**. Monografía.

GERDO, **DERECHO CONSTITUCIONAL**. 4ta Edición-2005

HASSEMER Winfried, Fundamentos del Derecho Penal, pág. 198, Ed. Bosch, año 1984.

REAL Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. Madrid, España, Editorial. Espasa Calpe, S.A., 1990.

RUIZ, Crista. **Teoría del Proceso**. 2ª ed. Guatemala: 1996.

Universidad de San Carlos de Guatemala. **Instructivo General para Elaboración y presentación de Tesis**, Guatemala, Guatemala. Unidad de Asesoría de Tesis 2003.

VILLEGAS, René Arturo. **Temas de introducción al estudio del derecho y de teoría general del derecho**, Editorial Universitaria, 2004, 4ta edición.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 51-92, 1992.

Código Procesal Penal, Ley 7594 de la República de Costa Rica, 1996.

Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José Costa Rica. 1978.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2-89, 1989.